

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR D^a. N^o 769/2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D^a con fecha 28 de marzo de 2021 presentó solicitud de acceso a información pública en el Registro electrónico de la Junta de Castilla y León, y que tuvo entrada en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el 7 de abril.

Su solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, LTAIBG en adelante y al amparo de este derecho solicita la siguiente información:

“Brotos COVID declarados en residencias de mayores de la C.A. de Castilla y León, desglosado para cada una de sus provincias, desde el inicio de la declaración de brotes por COVID hasta la fecha actual, con especificación para cada uno de los brotes de: Centro en el que se declara (denominación) , Fecha de apertura y fecha de cierre del brote, N^o de casos COVID confirmados con PDIA-prueba diagnóstica de infección activa-positiva, N^o de casos con sospecha COVID, N^o de casos del brote que requirieron hospitalización y N^o de casos fallecidos por COVID.”

SEGUNDO.- El artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece que cuando la información solicitada pueda afectar derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de 15 días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

Se aprecia en la solicitud de información que pueda afectar los derechos o intereses de los titulares de los titulares de los centros residenciales de personas mayores de la Comunidad de Castilla y León y **que coincide con la información solicitada en las solicitudes 262/202, 331/2020, 407/2020, 416.3/2020, 418/2020 y 438/2020** para las cuales se llevó a cabo el trámite de alegaciones a los titulares de los centros residenciales de personas mayores de la Comunidad de Castilla y León como terceros afectados durante el mes de octubre y noviembre de 2020.

Se tienen por tanto para la resolución de la presente solicitud, las alegaciones que presentaron 82 centros residenciales de personas mayores de la Comunidad, manifestando todos ellos su negativa a facilitar el acceso a los datos solicitados de sus respectivos centros residenciales, en base a la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos de los usuarios de los centros de personas mayores, el derecho a la igualdad de trato de los centros que han padecido el virus y al perjuicio a la imagen reputacional de las residencias afectadas en base a lo establecido en el art.15 de la LTAIBG anunciando la adopción de medidas legales que procedan para defender su honor e imagen reputacional en caso de que se hagan públicos sus datos.

TERCERO.- Con fecha 15 de abril de 2020 se emite por el Director de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, **el informe DSJ-28-2020** a petición de la Gerencia de Servicios Sociales, sobre la posibilidad de proporcionar información pública sobre el número de fallecimientos en residencias de personas mayores de la Comunidad de Castilla y León.

Este informe dispone que para hacer públicos los datos solicitados, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades debe contar con el consentimiento expreso de los centros que no son de titularidad de la Junta de Castilla y León.

CUARTO.- La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades **consultó, con fecha 10 de julio a la Secretaría de Estado de Derechos Sociales** sobre la posibilidad de facilitar datos individualizados de fallecimientos en los centros residenciales sociales que no fueran de titularidad de la Junta de Castilla y León.

A su vez, la Secretaría de Estado de Derechos Sociales elevó la consulta a **la Abogacía del Estado** que emitió informe sobre el asunto **el 31 de julio de 2020**, coincidiendo con el criterio de los Servicios Jurídicos la Junta de Castilla y León, que los datos de centros privados o de otras Administraciones públicas pueden ofrecerse de forma agregada, pero no individualizada por centro, salvo consentimiento expreso del titular, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, en cuanto regula el tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos. Asimismo, el citado informe sugiere a la Comunidad para mayor seguridad, consultar a la Agencia Española de Protección de Datos.

Consultada la Agencia Española de Protección de Datos, emitió informe sobre el tratamiento de datos personales en situaciones de emergencia sanitaria, indicando que el tratamiento de datos relativos a la salud por razones de interés público no debe dar lugar a que terceros, como empresarios, compañías de seguros o entidades bancarias, traten los datos personales con otros fines.

QUINTO.- Con fecha **16 de julio de 2020**, el Director General de Transparencia y Buen Gobierno, emite, sin solicitud alguna por parte del órgano instructor, en base a las funciones recogidas en el art. 7 del Decreto 20/2019, de 1 de agosto, informe **sobre las reclamaciones CT-157/2020 y CT-174/2020, cuyo objeto es análogo al de la presente solicitud**, que se remite a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidad, junto a la resolución 164/2020, de 27 de febrero, de la Comisión del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña, cuya argumentación y fundamentos comparte dicha Dirección General, según informa ella misma.

SEXTO.- Con fecha **24 de septiembre** se emite informe por el Delegado de Protección de Datos de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León sobre tratamiento de datos de personas fallecidas por COVID19 en centros de carácter social para la atención a personas mayores y de personas con discapacidad de Castilla y León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública referida a documentos en poder de su Consejería o de sus Organismos Autónomos corresponde al titular de la misma, en este caso al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Por Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 5 de noviembre de 2019, **se delega la firma**, en la persona del **titular de la Secretaría de la Consejería**, de los actos administrativos dictados en ejercicio de las competencias en materia de acceso a información pública en el ámbito de la Consejería y su Organismo Autónomo.

II

Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la Información, la LTAIPBG, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el art. 105.b) Constitución Española, en el apartado d) del artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el capítulo III del Título I de la LTAIPBG y en el capítulo II del Título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.

Ello no implica, evidentemente, que no se puedan considerar otras normas aplicables y que complementan dicha regulación e incluso la integran ante posibles lagunas jurídicas. Ha de tenerse en cuenta, como ha señalado la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, dictada en el PO 57/20158, que determinados preceptos de la legislación en materia de transparencia, en concreto los límites recogidos en el art. 14 de la LTAIPBG, constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, y en esta labor son imprescindibles la concurrencia de otras normas y preceptos que permitan concretar el concepto indeterminado a la situación específica que se plantea. Como veremos más adelante, cuestiones como la propiedad, el comercio, la regulación de la competencia, van a resultar de gran utilidad a la hora de valorar y concretar los límites al acceso contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

III

A la hora de considerar la solicitud formulada por D^a _____, se parte de lo establecido en el art. 12 de la LTAIBG, que recoge el **derecho de todas las personas a acceder a la información pública**, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley y las respectivas leyes autonómicas.

Un derecho que ostenta un carácter **prevalente**, constituyendo dicha prevalencia la regla general de actuación ante toda solicitud de información formulada en ejercicio del derecho de acceso y de transparencia. En este sentido se pronuncia la Sentencia **37/2017, de 22 de marzo**, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 11, que sostiene que: *“la ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurren causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el artículo 14”*, así como que es la norma general el acceso a la información, y la excepción la aplicación de alguno de los límites contenidos en el artículo 14 de la LTAIBG.

Este carácter **prevalente de acceso a la información se aplica a la tramitación de la solicitud de información formulada por D^a** .

Advertida la presencia de terceros interesados y en aplicación del art. 19.3 de la LTAIBG, se procedió a realizar un trámite de información pública a casi 700 centros residenciales para personas mayores de Castilla y León, de los que 82 centros residenciales de personas mayores de la Comunidad presentaron alegaciones.

IV

Las alegaciones presentadas por centros residenciales consideran que resultan de aplicación varios de los límites recogidos en los arts. **14 y 15 de la LTAIBG**, respecto al acceso de la información solicitado.

Para analizar la pertinencia de dichas objeciones normativas al acceso podemos seguir lo recogido en el CI/002/2015, de 24 de junio de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTyBG), cuando establece que los artículos 14 y 15 de la LTAIBG establecen los límites del derecho de acceso a la información pública y que a la hora de aplicar estas normas han de seguirse las siguientes etapas o fases sucesivas, que son las que tomaremos en consideración para analizar la pertinencia de las alegaciones presentadas:

1. “Valorar si la información solicitada **contiene o no datos de carácter personal**, entendiéndose por éstos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).
2. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no **datos especialmente protegidos** en los términos del artículo 7 de la LOPD.
3. Si no fueran datos especialmente protegidos, valorar si los datos de carácter personal contenidos en la información **no fueran datos especialmente protegidos**. Valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente.
4. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.
5. Finalmente, una vez realizados los pasos anteriores, valorar si resultan de aplicación los límites **previstos en el artículo 14.**”

V

Siguiendo esta “hoja de ruta argumental”, procede analizar, en primer lugar, la alegación referida a la vulneración a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales. Y ello, no porque se centre en el derecho a la protección de datos, sino porque es el cauce establecido en el CI/002/2015, de 24 de junio de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTyBG), ya que se considera de aplicación plena el límite referido a la protección de intereses económicos.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG otorga a las “categorías especiales de datos” una consideración jurídica privilegiada, en el sentido de que constituyen **un límite absoluto**, de aplicación imperativa y automática, de forma que la sola constatación de que uno de estos datos personales puede ser objeto de divulgación sin el preceptivo consentimiento o sin que una ley habilite su tratamiento, ya supone un impedimento taxativo para dicha divulgación.

No procede, por tanto, realizar ninguna ponderación respecto del interés superior en su divulgación, ni valoración alguna del supuesto concreto, operando la limitación de forma automática en cuanto se constate la existencia de un dato de carácter personal. Ahora bien, para que esta limitación entre en juego habrá que garantizar que todos los presupuestos de hecho y de derecho que recoge el art. 15 se cumplen.

Las alegaciones presentadas por los centros residenciales, señalan que:

“(…) sólo una norma con rango de ley puede conferir competencia para el tratamiento de datos de las personas usuarias de los centros de personas mayores, lo que no ocurre en este caso. La Comunidad Autónoma podrá ofrecer los datos de forma agregada, pero no individualizada por centro, salvo consentimiento expreso del titular.

Incluso los datos que se ofrezcan de personas fallecidas (se exige a los centros residenciales aportar los certificados de defunción de las personas fallecidas, lo que entendemos conculca de pleno la LO 3/2018), habrá que estarse a lo que dispone el artículo 3 de la citada ley orgánica”

Hay que señalar que no se comparte esta argumentación; y ello porque no se entra a esclarecer una cuestión clave como es la de si efectivamente los datos solicitados tienen el carácter de datos de carácter personal. La solicitud de acceso se refiere a datos numéricos como son el número de fallecidos y contagiados, no a datos de carácter personal. Facilitar el acceso al número de los fallecidos y/o contagiados de las residencias privadas de Castilla y León o de alguna de sus provincias no supone, en principio, una vulneración del derecho a la protección de datos personales, dado que no se están solicitando datos de ninguna persona en concreto.

En este mismo sentido se pronuncia el informe del Director de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León (DSJ-28-2020) cuando señala que: “...en cuanto hablamos del número de fallecimientos, y no de su identificación personal, no se ve afectada la consulta por la normas reguladoras de la protección de datos de carácter personal.” En ese mismo informe se señala que la normativa no se aplica a la protección de datos personas fallecidas y que, en concreto, el art. 3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, no es de aplicación a este supuesto.

Tampoco considera que existan datos personales protegidos por la Ley Orgánica 3/2018, la propia Comisión de Transparencia como señala el fundamento jurídico 7º de su resolución 2020-0187 al señalar que: “...No nos encontramos aquí en este caso, puesto que la información solicitada no incluye datos protegidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.”

A pesar de no compartir la argumentación efectuada por los interesados, sí se considera **necesario**, dado que ha sido invocado el límite del art. 15.1, **ahondar en la causa de oposición** a la entrega de datos referida a la existencia de datos personales, por si de un análisis más profundo y detallado pudiera considerarse que facilitar la información solicitada **puede afectar al derecho a la intimidad de las**

personas, uno de los límites recogidos en el art. 15 de la Ley y que se corresponde con el derecho fundamental a la intimidad, honor y propia imagen, recogido en el art. 18 de la Constitución Española.

*“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, **a la salud** o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.”*

Conviene recordar que el derecho a la intimidad ostenta la consideración constitucional de derecho fundamental, protegido con las máximas garantías y que el derecho de acceso a la información pública recibe el tratamiento de mero derecho de configuración legal.

Según la jurisprudencia, procederá la aplicación de este precepto respecto de la información solicitada y, por tanto, el despliegue de todas las garantías y mecanismos de protección que en él se establecen, en función de que la información solicitada se pueda calificar como **datos personales**.

En este sentido, el art. 4 del Reglamento de la UE establece que se entenderá por datos personales: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará **persona física identificable** toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”*

Se considera, por lo tanto, que la información hace referencia a una persona identificada cuando esa información indica directamente a esa persona sin necesidad de utilizar un conjunto de medios para poder averiguar su identidad (DNI, pasaporte, etc.).

En cambio, consideraremos que **una persona es identificable** cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Es decir, cuando la información no indique la identidad de esa persona o no aporte suficiente información acerca de la misma, pero sí que aporte información suficiente para poder averiguar su identidad; información que mediante la utilización de los medios adecuados permite la identificación exacta del individuo (ADN, huella dactilar, dentadura, iris del ojo, etc.). La información del dato personal debe, así, poder vincularse a una persona.

Según el TJUE, por otro lado, el **concepto de dato personal es muy amplio**, son datos personales, entre otros: nombre y número de teléfono o información sobre condiciones de trabajo y/o aficiones, datos bancarios (ingresos, etc.), datos personales que obran en poder del municipio, perfiles de usuario de las redes sociales, datos conseguidos por un detective privado, datos del registro de trabajo (periodos de trabajo, descanso, etc.), la imagen de una persona grabada por una cámara, los fiscales, las respuestas escritas de un examen y las anotaciones. (STJUE sala tercera, de 7 de mayo de 2009, asunto C-553/07, caso Rijkeboer, STJUE sala tercera, de 16 de febrero de 2012, caso SABAM, STJUE sala tercera, de 7 de noviembre 2013, caso IPI).

Por tanto, la primera premisa que debe cumplirse para tal calificación se refiere a que necesariamente la información solicitada **identifique o haga identificable a una persona física** (art.4 RGPD –EDL 1995/16021-), pues solo de esta forma puede hablarse de afectación concreta a la intimidad de la

persona. Esta posibilidad de identificación, tal y como señala la doctrina¹, es definida de forma amplia por el Tribunal Supremo en reciente jurisprudencia, en línea con la interpretación que realiza la normativa europea aplicable.

El presupuesto que va a activar la protección que dispensa este derecho fundamental y con ello la aplicación del límite del art. 15 LTAIBG, es **esa susceptibilidad de identificación de una persona física** que, además, no ha de resultar excesivamente onerosa o difícil pues, de lo contrario –si deben realizarse operaciones complejas y de difícil concreción para adicionar los diversos datos que estos permitan dicha identificación individualizada-, la persona **ya no se considerará identificable**.

En cambio, cuando se trate de datos individualizados o de datos seudonimizados que permiten identificar a una persona física mediante la suma de nuevos datos de forma razonable y no excesivamente gravosa, **la privacidad puede verse afectada** y, por ello, el acceso y tratamiento de tales datos estará sometido a las cautelas y garantías de la normativa de protección de datos; en particular, un acceso y un tratamiento lícito, leal y transparente, con una finalidad limitada, respetando los parámetros de la proporcionalidad –adecuación, pertinencia y limitación-, el principio de exactitud de los datos –o principio de calidad- y su conservación limitada (art.5 RGPD –EDL 1995/16021-).

Corresponde por tanto y como presupuesto previo, determinar si efectivamente a partir de los datos solicitados sobre fallecimientos y contagios en los centros residenciales es posible identificar, de una forma sencilla y no “*excesivamente gravosa*”, a una persona física determinada. En principio, puede parecer, como ya se ha señalado que ofrecer los datos numéricos de contagiados o fallecidos en un centro residencial concreto en un periodo determinado, como es el objeto de la consulta, no permite identificar a las personas.

Esta afirmación que se cumple en los centros residenciales de mayor tamaño y ubicados en núcleos de población grandes, decae **cuando referimos esos mismos datos a residencias con escaso número de residentes ubicadas en alguno de los numerosos municipios de Castilla y León que cuentan con pocos vecinos**. En estas localidades, en las que todo el mundo se conoce, en las que se sabe perfectamente quiénes son las personas residentes en el único centro allí ubicado, muchos de ellos vecinos del propio municipio, resulta sencillo identificar a los fallecidos, especialmente cuando se producen pocos fallecimientos en dicho centro o muy espaciados en el tiempo.

Y no digamos respecto del resto de los residentes en dicho centro y sus familiares; personas que conocen perfectamente la identidad del fallecido y que al ver el dato desagregado y la causa del fallecimiento pueden establecer la relación causa efecto con facilidad. **Se trata de una evidente brecha en la protección del derecho a la intimidad de las personas residentes en centros.**

En estos supuestos, publicar, tal y como solicita la petición que los fallecimientos han sido por COVID19, permitiría establecer, sin excesiva complicación, **una relación directa entre el fallecido y su causa de fallecimiento**, dato sanitario que el art. 15 incluye entre aquellos cuya confidencialidad es obligada preservar. Además, a partir de esta identificación, y dada la naturaleza altamente contagiosa de la enfermedad podrían establecerse presunciones sobre la salud de las personas que convivían con el fallecido que, sin duda, afectarían a la protección de su intimidad.

¹ Protección de datos de carácter personal y crisis sanitaria (Covid19) D^a Marta Timón Herrero. Letrada del Gabinete Técnico de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

En la base de datos que maneja la Gerencia de Servicios Sociales se han obtenido casos como el que se describe para las fechas objeto de la solicitud que demuestran lo argumentado: Municipio de Castilla y León, con 118 habitantes según INE, con una residencia de mayores con 8 plazas y ocupada por 8 residentes. En el periodo de referencia objeto de la solicitud falleció una sola persona por COVID19. Parece pues fuera de toda duda que, en casos como este, reales y ciertos, la publicación de que en esa residencia y para ese periodo falleció una persona por COVID19 va a posibilitar la identificación de la persona física fallecida y con ello la causa de la muerte.

En este mismo sentido, se pronuncia el informe del Delegado de Protección de Datos de fecha 24 de septiembre de 2020, al que ya hemos aludido cuando señala que: “(...) de manera que las personas usuarias fallecidas no puedan ser **reidentificadas, lo que podría acontecer fácilmente si los datos se facilitan no de forma agregada sino desglosados por centros residenciales, como se pretende por los interesados**”

Por tanto, hemos de concluir en que la licitud del tratamiento de los datos solicitados vendrá determinada bien por la **existencia del consentimiento de la persona afectada**, bien por la concurrencia de alguno de los otros supuestos previstos en el art.6 RGPD –EDL 1995/16021- (20).

En este mismo sentido se pronuncia el informe de la Abogacía del Estado (Ref. AE 1381/2020) que señala que: *“Aún en ese caso, se coincide con el criterio de que de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma consultante de que estos datos de centros privados o de otras Administraciones públicas pueden ofrecerse de forma agregada, pero no individualizada por centro, salvo consentimiento expreso del titular. Ello, incluso en relación con los familiares de los fallecidos, respecto de los cuales el art. 3 de la Ley Orgánica dice que (...)”*

Los datos solicitados pueden considerarse incluidos el **grupo de aquellos referidos a la salud**. Un conjunto de datos sensibles y, por ello, especialmente protegidos a los que por su mayor incidencia en la privacidad o intimidad de la persona titular de los datos. La LOPDGDD establece que el tratamiento de los datos personales, incluidos los datos de carácter sanitario, está sometidos al deber de confidencialidad por parte tanto de los responsables y encargados del tratamiento, como de todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste (artículo 5.1)

Nos estamos refiriendo a una categoría especial de datos personales, los referidos a la salud, tal y como señala el art.9 del Reglamento General de Protección de Datos, que regula el tratamiento de categorías especiales de datos personales e incluye entre ellos, **los datos referidos a la salud**. Y establece la prohibición de tratamiento de esta categoría de datos, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 2.

El informe del Delegado de Protección de Datos concluye, tras una detallada argumentación jurídica, que estamos ante un dato de carácter personal de categoría especial y que **es posible el tratamiento de los datos personales referidos a la salud de las personas fallecidas**, aunque con los límites que anteceden, por lo que procedería determinar la forma en la que debería realizarse dicho tratamiento por su responsable, para preservar su licitud, teniendo presente que debe ser proporcional al objetivo perseguido.

El informe señala que se considera que, “previa ponderación de los intereses públicos y privados concurrentes, y a la luz de la determinación de los perjuicios que el acceso a determinados datos personales pueda producirse sobre el interés que se pretende (..) **el acceso parcial que ya se ha**

producido, no afecta a los intereses de los posibles afectados, toda vez que el tratamiento se ha efectuado de forma agregada, respetando la anonimización y siendo la actuación realizada proporcional a los fines perseguidos con el acceso.”

Es importante señalar, que partiendo del hecho de que el tratamiento de estos datos es posible, que **la persona responsable de dicho tratamiento es el Ministro de Sanidad**, siendo el Gerente de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, el encargado del tratamiento. Y ello se fundamenta, tal y como recoge el informe del Delegado de Datos, en base a la Orden SND/322/2020 que dispone que las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas deberán cumplimentar y remitir al Ministerio de Sanidad información periódica sobre el impacto de la pandemia en los centros residenciales.

Otra cuestión que es preciso analizar se refiere a determinar **si es aplicable la normativa vigente sobre protección de datos a las personas fallecidas**, objeto de la solicitud presentada. En este sentido y siguiendo la argumentación recogida en el informe del Delegado de Protección de Datos de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, que señala que en base al art. 3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que supone un supuesto excepcional “para que los herederos de la persona fallecida u otras personas o instituciones que cumplan con las instrucciones que establezca, puedan instar el acceso a los datos de aquella y, en su caso, la cancelación del tratamiento de esos datos”.

Sigue argumentando dicho informe que: *“es importante que estos datos no relacionen a ninguna persona viva. Es decir, no se podría publicar, por ejemplo, que el fallecido tenía, v.g.: hemofilia, o virus SARS-COV-2, puesto que, en un caso, se trata de una enfermedad hereditaria, y en el otro una afección vírica de transmisión por estrecho contacto, por lo que en ambos a ejemplos, la publicación de tales datos de salud estaría vinculando o afectando directamente a su unidad familiar, descendientes y ascendientes.”*

VI

Aunque con la mera invocación del anterior límite ya bastaría para fundamentar la denegación parcial del acceso, se considera conveniente, en respuesta a las alegaciones presentadas por los interesados, analizar la siguiente de las alegaciones de los interesados y que **hace referencia a la aplicación del art.14.1.h) de la LTAIPBG que recoge los perjuicios para los intereses económicos y comerciales.**

En concreto, la alegación de los interesados afirma que la publicación de los datos objeto de solicitud, acarrearía un **grave daño reputacional al sector de las personas mayores y al sector de atención a la dependencia en centros residenciales.**

También se argumenta por los interesados la **inexistencia de interés público informativo en esta solicitud de información.** Así mismo, se refiere a que no existe relación entre los fallecimientos y una mala gestión de los centros residenciales.

Sin embargo, ha señalase en nuestra opinión que la apreciación de que dichos datos podrían ocasionar perjuicios al sector de las personas mayores, **no se acredita por los interesados en ningún momento.** Ni un solo dato, informe, valoración fundamenta la relación directa entre publicar los datos solicitados y los perjuicios aludidos.

A este respecto, son ya numerosos los pronunciamientos de distintos órganos de control en materia de transparencia que así lo exigen, pronunciamientos que han sido refrendados por órganos jurisdiccionales, sirviendo igualmente de ejemplo la ya citada sentencia 37/2017, de 22 de marzo, cuando recoge que: «*En caso de duda acerca de la existencia de un obstáculo o límite al derecho a la información comprendido en el artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se impone la exigencia de acreditación por quien ha de ofrecer la información, que, el acceso a la misma supone ese perjuicio para sus intereses económicos y comerciales, así como que la existencia de los mismos debe ser acreditada de forma que se constate la derivación del consecuente perjuicio,...pues en el caso de que se argumente la causación de perjuicios económicos y/o comerciales, puede suceder que nos enfrentemos a una mera alegación, y ésta precisa de la adecuada prueba en cada supuesto que se vea presuntamente afectado*».

La misma Sentencia recoge igualmente, en relación con la **carga de la prueba**, que conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento, corresponde al demandante «*la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior*», sin que por tanto, a nuestro parecer, puedan tener acogida para aplicar el límite las meras invocaciones genéricas de daños que sin embargo no se acreditan mínimamente.

Lleva a cabo dicha Sentencia una remisión a otra la 432/2016, de 7 de noviembre de 2016, de la Audiencia Nacional, relativa a una solicitud de información de los gastos efectuados por RTVE para la participación en el Concurso de Eurovisión del año 2015, que sostiene que las «cantidades asignadas a la CRTVE pueden ser objeto de información a los ciudadanos.

Señala que: “Y si concurre alguno de los límites del artículo 14 reseñado deberá de acreditarlo. La entidad no acreditó el perjuicio que se pudiera irrogar al facilitar los gastos del festival de Eurovisión, y priva de una información general que no exige una comparación con los gastos de otros años, o la rentabilidad económica etc., datos que afectarían a los intereses económicos y comerciales de la CRTVE. Por ello, y ante la falta de cualquier justificación hay que acceder a la solicitud de información...».

En definitiva, debe identificarse el «riesgo de un perjuicio “concreto, definido y evaluable” en el supuesto de concederse el acceso, así como analizar si existe una “relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada”» (Resolución del CTPDA81/2016, de 3 de agosto, F.J. 6.º).

Además de esta falta de acreditación de daños efectivos, un elemento clave para apreciar esa afectación a los intereses comerciales hay que tener en cuenta otra circunstancia: Los datos desagregados de fallecidos y contagiados por cada centro residencial que se han solicitado, no afectan en su conjunto al sector de personas mayores, ni al de la atención a la dependencia en residencias, sino que son los **datos globales de fallecidos y contagiados del conjunto del sector privado** los que sí pueden perjudicar y afectar a su posición competitiva en el mercado respecto de otros modelos de gestión, como el modelo público, o respecto de otras formas de atención a las personas mayores, como p.e. los sistemas basados en el apoyo domiciliario.

Pero es que esos datos globales, que según la reclamación afectan al sector, **ya son públicos**. Datos que, dado su nivel de desagregación, no se incluyen en la categoría de datos protegidos por la LOPDyG y que al no vulnerar lo establecido en los arts. 14 y 15 de la LTAIBG se han recogido en el Informe “**El impacto del COVID19 en las residencias de personas mayores de Castilla y León y medidas adoptadas**”

elaborado por la Junta de Castilla y León y publicado el 31 de septiembre de 2020. En la pág. 78 de ese informe se recoge el número de contagios y porcentaje, diferenciando entre centros públicos y privados, y dentro de estos diferenciando entre los que cuentan con ánimo de lucro y los que no.

Así mismo, en la pág. 80 se recogen las tasas de morbilidad, según la titularidad de los centros. Además, en las pág. 100 y 101 se recogen tablas con las personas fallecidas en centros residenciales, diferenciando según la titularidad y también las tasas de letalidad con esa misma diferenciación.

También, y en cumplimiento del deber de procurar el acceso a la información pública, desde esta Administración Pública se ha facilitado estos datos a los solicitantes y se han publicado ya en diversos medios de comunicación. En concreto, con fecha 10 de julio de 2020, se facilitaron a un solicitante de profesión periodista, los datos de fallecidos con síntomas de COVID19 y/o confirmados en residencias de mayores de Castilla y León diferenciando **entre centros privados y centros públicos**. Y con fecha 14 de julio de 2020, en respuesta a otra solicitud se facilitó el acceso a esos mismos datos pero con un **nivel de desagregación provincial**.

VII

Sentadas estas consideraciones previas, procede analizar si efectivamente **existen dichos perjuicios para los intereses económicos y comerciales de terceros alegados**; Hay que recordar que ninguna normativa reguladora de transparencia **prevé un carácter ilimitado** de dicho derecho de acceso.

Y ello, porque si así fuera podrían verse comprometidos otros intereses en liza objeto de especial protección. En este sentido, la LTAIBG recoge en el art. 14 una serie de límites al derecho de acceso que se complementa con el art. 15 que recoge un límite específico como es el referido a la protección de datos personales.

En este mismo sentido, cabe invocar la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, dictada en el PO 57/20158, invocada en el informe de la DG de Transparencia, que señala que: *“el derecho de acceso a la información solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– **o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos**. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad”*.

*“La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, **salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14**. Tales causas constituyen **conceptos jurídicos indeterminados** cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, (...)”*.

Siguiendo esta Sentencia y otras coincidentes como la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2016, o la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, hemos de afirmar la prevalencia del derecho de acceso pero también la invocación por terceros afectados de la posible existencia de otros intereses protegidos. **La**

prevalencia de un derecho no supone su irresistibilidad, por lo que será necesario proceder, tal y como señala la sentencia antes citada, a concretar para este caso la relevancia y trascendencia de estas causas, que constituyen verdaderos conceptos jurídicos indeterminados que han de ser objeto de concreción en el caso al que se refiere.

En el caso que nos ocupa se entiende que suministrar una parte de la información solicitada puede comprometer **diversos intereses objeto de protección** por la Ley como son el recogido en el art. 14.1.h) “intereses económicos y comerciales”, y en el art. 15 de protección de los datos personales. Límites que tienen una naturaleza jurídica diferente ya que según reconoce el **Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**, los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, **no se aplican directamente**, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.

Vamos a comenzar, por tanto, esta fundamentación jurídica comenzado por el art. 14.1.h). En este sentido, es una opinión unánime y compartida que los límites del art. 14 **no operan ni automáticamente a favor de la denegación, ni absolutamente en relación a los contenidos**. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

Su aplicación, por tanto, no será en ningún caso automática sino que se articula como un **proceso argumentativo** que se despliega en tres fases o momentos sucesivos (Resolución 81/2016, de 3 de agosto, del CTPDA):

- “En primer término, debe constatarse que los “contenidos o documentos” **(...) a los que se quiere acceder inciden realmente en la materia definitoria del límite en cuestión** (...);
- Acto seguido, ha de identificarse el riesgo de un **perjuicio “concreto, definido y evaluable”** (test del daño) en el supuesto de concederse el acceso, así como argumentarse la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada.
- Y finalmente, una vez superado este test, aún habría de determinarse, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si los beneficios derivados de la evitación del perjuicio **han de prevalecer sobre los intereses públicos o privados** que pueda conllevar la difusión de la información» (F.J. 6.º). (test del interés público).”

Corresponde pues desarrollar **esa ponderación que relaciona daño e interés público** cuyo resultado conllevará la concesión del acceso a la información solicitada en caso de que determine la primacía del interés público, o por el contrario su denegación si se valora que concurre esa afectación a los intereses recogida en el art. 14 y no se resulta prevalente el interés público en facilitar dicha información. Así mismo, cabe la concesión de un acceso parcial, disociando aquella información que pueda afectar a esos intereses de aquella otra que no suponga esa afectación.

Antes de proceder a analizar la concurrencia efectiva de este perjuicio es preciso tener en cuenta una **premisa esencial** que condiciona en buena parte toda la argumentación a desarrollar. Existe en la sociedad y en los medios de comunicación una tendencia evidente y así reconocida a **establecer una relación directa entre número de contagiados y fallecidos en un centro residencial de personas mayores y calidad en la atención que se presta**. Es decir, se asume con naturalidad que los centros con más contagios y fallecidos prestan una atención menos segura y de peor calidad en lo referido a la

protección de la salud de los residentes que aquellas otras que presentan menor número de fallecidos y de contagiados.

Se establece así una generalización infundada y simplista que diferencia a las que lo hacen mal, es decir aquellas con menor número de fallecidos y las que lo hacen bien, las que cuentan con menos fallecidos y contagiados. La veracidad de esta generalización se ha reflejado en la publicación de numerosos artículos periodísticos en distintos medios de comunicación.

El solicitante, que como bien recuerda el informe de la D.G. de Transparencia y la propia Comisión de Transparencia, ostenta además la condición de profesional de los medios de comunicación, por lo que es de suponer que trasladará en las informaciones que publique y difunda el medio en el que desarrolle su actividad periodística, esa particular y, desde luego, legítima visión de la realidad que tiende a dividir a los centros residenciales en función de la mortandad producida.

De esta realidad también es consciente la Comisión de Transparencia cuando señala que: *“la información desagregada puede proporcionarse por la Consejería **acompañada de las matizaciones que considere necesarias** (...) con el objeto de tratar de ofrecer una imagen de la actividad desarrollada que no se reduzca exclusivamente a las consecuencias en términos de mortalidad vinculada a la covid-19.”*

¿Se está aconsejando que se “matice” por cada residencia la actividad desarrollada? Es decir, que asumido el perjuicio de esta generalización, ¿se propone que se atenúe el impacto de dicho perjuicio aclarando que aunque una residencia haya tenido muchos fallecidos han desarrollado una actuación adecuada? No supone esa “matización” precisamente “defender” la actuación de unas frente a otras. En todo caso, esa Resolución de la Comisión de Transparencia, de una forma implícita, asume el perjuicio que supone proporcionar esos datos y ofrece un remedio para paliar en cierta medida esos efectos.

Poca matización hizo el Procurador del Común en su Resolución respecto de ACTUACIÓN DE OFICIO 696/2020, de 27 de abril de 2020, cuando afirma que *“...cuestionamos lo que se ha venido haciendo en las residencias de ancianos en Castilla y León desde la declaración del estado de alarma hasta el momento actual, **sobre la base de los lamentables resultados.**”*. Esos lamentables resultados son el número de fallecidos, sin ningún otro matiz, consideración o argumentación. Es el número absoluto de fallecidos el que califica la gestión desarrollada.

Consideramos que las únicas matizaciones o aclaraciones que podrían hacerse se refieren a dar a conocer aquellas residencias que han sido sancionadas en firme por la propia Administración actuantes por circunstancias relativas a la mala gestión en relación a la pandemia y que tuvieran muchos fallecidos, información que esta Administración ofrecerá cuando así se solicite, como ya se ha hecho cuando así lo han solicitado otros ciudadanos.

A esta misma conclusión también llega la DG de Transparencia en su informe de 16 de julio de 2020, cuando reprocha a esta opinión (de las que lo han hecho “mejor” y “peor”) de ser **excesivamente simplista y necesitada de un mayor conocimiento y análisis.**

Y también propone realizar consideraciones en la Orden que se dicte, para que la explotación y uso de la información que se obtenga mediante el acceso **evite manifestaciones equivocadas que puedan**

generar informaciones distorsionadas o erróneas que, en su caso, puedan también dar lugar a responsabilidades por parte de quien las efectúa, lo que supone reconocer que efectivamente, un uso incorrecto, puede producir daños y perjuicios a los centros que derivaran en responsabilidades diversas.

Es decir, que a tenor de lo expuesto en sus respectivos informes, tanto la Comisión de Transparencia como el DG de Transparencia, ya anticipan y prevén unos daños a las **residencias privadas individualmente consideradas**, derivados de esa incorrecta asociación entre calidad de gestión y titularidad, y por ello proponen la realización de matizaciones y aclaraciones.

Matizaciones y aclaraciones que, dada la condición del profesional de los medios de comunicación del solicitante, como bien recuerda la Resolución de la Comisión de Transparencia, suponen una **mediatización desde la Administración Pública del derecho a comunicar libremente información veraz**, reconocida en el art. 20 de la Constitución Española. La Administración ha de facilitar el acceso a los datos, a la información pero no tratar de interpretar esos datos en función de sus propios criterios y consideraciones.

Entiende, y esta Administración lo comparte plenamente, que no se debe denegar el acceso a la información a la que puede tenerse derecho por el temor al incorrecto o mal uso que de ella se pueda hacer. **Negar el acceso no, pero sí tener en cuenta ese mal uso o ese uso incorrecto para ponderar la prevalencia de los intereses en juego.**

- El Procurador del Común, en la Resolución ya citada anteriormente respecto de la Actuación de Oficio 696/2020, de 27 de abril de 2020, señala que: *“Precisamente, el entender el cuidado a los mayores como un negocio, ha supuesto que muchos de estos centros residenciales no cumplan con unos estándares de calidad suficientes. Resulta especialmente escalofriante concluir que la mortandad de personas mayores a causa del COVID-19 ha sido mayor en los centros privados que en los públicos.”* Se vincula de una manera evidente mayor mortandad con insuficiente calidad y con titularidad privada de los centros. Y como ya señalamos anteriormente, en otro párrafo de esa misma resolución se refiere a *“los lamentables resultados.”*, que son el número de fallecidos. Sin embargo, en ningún punto del informe se cuestiona, en concreto, ninguna de las medidas adoptadas, no hay crítica a ninguna actuación específica, tan solo una simple igualdad entre fallecidos y *“lamentable”* resultado.
- Hace pocos días tuvo entrada en el registro de la Consejería de Familia e IO, un escrito en el que se solicita información sobre *“casos de COVID, brotes y fallecidos en las residencias de ancianos...”* y ello porque esos datos son imprescindibles **para realizar una selección de residencias donde se garantice una atención humanizada** a su madre que está esperando una residencia. Es decir, para esta persona el criterio de selección y de determinación de la *“humanidad”* de una residencia no es otro que el número de contagios y fallecimientos, en línea con lo que venimos exponiendo. No se solicitan datos sobre las ratios de personal, las instalaciones, el modelo residencial o la atención sanitaria, solo los contagios y fallecidos como criterio absoluto de la humanidad en el trato. Esta percepción está extendida por toda la sociedad ahora mismo.
- En la misma línea, otra carta remitida a esta Consejería por C.H.A. solicita los datos de residencias privadas de CYL con fallecidos por COVID con la motivación de ***“dar voz a los fallecidos y para que se sepa dónde ingresan a sus familiares”***. Es decir la misma asociación de ideas; cuantos más fallecidos, peor gestión desarrollada.

- Esta misma idea se recoge en el informe del Delegado de Protección de Datos de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León sobre tratamiento de datos de personas fallecidas por covid-19 en centros de carácter social para la atención a personas mayores y de personas con discapacidad en Castilla y León, emitido con fecha **24 de septiembre de 2020** que señala: *“Lo expuesto sobre la situación actual de los centros residenciales, tras la primera oleada del covid-19, se debe, asimismo, ponderar en el tratamiento de los datos sobre fallecimientos en centros residenciales, **y más sin tener evidencias científicas del motivo del exitus** o, en su caso, pronunciamientos judiciales firmes sobre la responsabilidades penales o civiles derivadas de tales fallecimientos.”*

La posterior exposición pública de los datos pretendidos, sin existir tales evidencias científicas o pronunciamientos judiciales firmes, podría afectar de forma desfavorable en terceros que, **en una interpretación simplista de los datos de personas fallecidas, pudiera sugerir que aquellos centros que tienen más fallecidos han actuado de forma negligente y los que tienen menos residentes que hayan fallecido es porque han actuado forma diligente**, sin que existan evidencias científicas para tal conclusión, lo que pudiera dar lugar a producir una crisis reputacional en el sector residencial derivada de la incidencia de la pandemia, no exactamente coincidente con la realidad vivida en cada centro.

Vista y acreditada esta vinculación causa-efecto que de forma simplista se realiza, hemos de **considerar si dicha afirmación responde a la realidad, si existe base argumental para sostenerla**, de ello dependerá, en gran medida, que se produzca o no un perjuicio cierto y real a los intereses económicos y comerciales.

Según el último informe de la Sociedad Española de Geriatria y Gerontología², de 18 de agosto de 2020, *“10 recomendaciones de la Sociedad Española de Geriatria y Gerontología (SEGG) para el manejo de los rebrotes de la infección por SARS-CoV-2 en las residencias de personas mayores”*, el rebrote por sí mismo no supone **una gestión inadecuada de la desescalada** o del control de la infección.

Por otro lado, en los tres únicos informes exhaustivos sobre lo acaecido en las residencias de mayores durante la pandemia; el elaborado por la Comunidad Foral de Navarra, el emitido por la Junta de Castilla y León y uno reciente elaborado por el Grupo de Trabajo COVID 19 Y RESIDENCIAS, impulsado por la Secretaría de Estado de Derechos Sociales del Gobierno de España, se obtienen varias conclusiones similares y muy relevantes para esta cuestión:

- En primer lugar, se afirma que la extensión general del COVID19 en un país determinado se relaciona con su extensión en el medio residencial, de tal forma que si las tasas de infección son bajas en el conjunto del país, también lo son en el medio residencial. Es decir, que **aquellas residencias ubicadas en zonas de alto contagio han contado con muchas más posibilidades de ser objeto de contagio y de los consiguientes fallecimientos.**
- En segundo lugar, se constata que **la titularidad del centro (público/privado) no tiene relevancia en cuanto al riesgo de contagio, ni se observan diferencias significativas en las tasas de morbilidad.** Las diferencias que se observan dentro del sector privado están relacionadas con el

² <https://www.segg.es/media/descargas/10%20recomendaciones%20SEGG%20Rebotes%20en%20residencias%20.pdf>

tamaño de los centros y su ubicación. Por tanto, no tiene sentido afirmar que al no proporcionar estos datos se esté protegiendo al sector privado puesto que los datos son similares.

- **En tercer lugar;** la segunda ola está poniendo de manifiesto que centros libres de contagios en la primera ola, ahora reportan alto número de infectados y al contrario, ¿supone ello que en la primera ola lo hicieron rematadamente bien y ahora rematadamente mal?

En definitiva, se considera que queda acreditado que existe a nivel social e incluso institucional, la percepción de que el número absoluto de contagiados y fallecidos en un centro residencial está vinculado en una relación causa efecto con la bondad y eficacia de la gestión desarrollada por dicho centro.

Por otro lado, también se ha argumentado la falacia de considerar esa percepción como válida para un análisis serio y riguroso de la cuestión, ya que en el nivel de contagios y consiguientes fallecimientos intervienen diversos factores como la localización, el tamaño, el nivel de ocupación... que no derivan de la gestión desarrollada.

De hecho, se tiene constancia de centros que han desarrollado una actividad impecable desde el inicio de la pandemia, con cumplimiento de los protocolos y medidas de seguridad que han tenido más fallecidos que otros que con menor eficacia en la gestión se ubicaban en zonas de menor incidencia del virus.

Pasamos, por tanto, siguiendo el “*iter argumentativo*” ya anunciado, a analizar si existe un perjuicio efectivo a los derechos e intereses económicos y comerciales si se suministran los datos de cada centro residencial referidos a los contagios y fallecimientos, es decir **el denominado test del daño:**

PRIMERO: Se considera por parte de esta Administración Pública que el límite recogido en el art. 14.1.h) es aplicable a la solicitud de acceso a la información presentada por D. Antonio Vega y por ello se procede a la concreción de ese límite a través del presente “test del daño” que ha de determinar cuál es el perjuicio que se produce a las entidades afectadas por la difusión de la información.

SEGUNDO: En este caso, los posibles afectados serían los **titulares de centros residenciales de personas mayores de Castilla y León, públicos y privados**, que no sean titularidad de la Junta de Castilla y León. Dichos titulares, como más adelante se detallará, proporcionaron a la Administración autonómica, datos individualizados referidos a la gestión de sus centros entre los que se encuentran los ahora solicitados (fallecidos y contagiados).

TERCERO: A continuación ha de determinarse si la petición efectuada puede calificarse como “**información pública**”, y lo que resulta también exigible en materia de acceso, si la solicitud responde a la finalidad de la LTAIPBG.

En este sentido, el art. 13 de la LTAIBG, establece lo que ha de entenderse por información pública: aquellos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La solicitud de información se refiere a los **siguientes datos:**

“La base de datos completa y desagregada que recoge el dato de mortalidad en residencias de mayores y centros de dependientes de Castilla y León, creada con motivo de la pandemia del Covid-19 por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y la Consejería de Sanidad. La base contiene información identificativa de todas las residencias autorizadas en Castilla y León y datos como número de fallecidos, casos de Covid-19 y número de trabajadores afectados, entre otros”

Respecto de esta información, **la base de datos solicitada incluye datos de fallecidos, casos confirmados y trabajadores afectados, por COVID19 en cada uno de los centros residenciales.** Hay que recordar, tal y como se recoge en el informe de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León DSJ-28-2020, que fue la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, la que estableció la obligación de suministro de información para todos los centros de servicios sociales de carácter residencial, comprendiendo tanto los de titularidad pública como privada.

Entre esta información no figuraba los datos de fallecidos. Posteriormente, la Orden SND/322/2020, de 3 de abril, efectiva desde el 4 de abril, modifica, entre otras, la Orden 275/2020, de 23 de marzo, e incluye en ésta un nuevo apartado 3 en su artículo segundo, en virtud del cual las autoridades de la Comunidad Autónoma deberán cumplimentar y remitir periódicamente (cada martes y viernes) al Ministerio de Sanidad la información prevista en su Anexo, en relación a todos los centros de servicios sociales de carácter residencial existentes en su territorio, Anexo en cuyo contenido aparecen multitud de "datos agregados" por Comunidad Autónoma sobre fallecimientos de residentes, y a cuyo fin la Comunidad establecerá la forma y plazo en que los titulares de los centros residenciales a su vez deben remitir su información .

En definitiva, **hasta el 4 de abril de 2020** la Consejería competente en materia de servicios sociales **no tenía ningún deber normativo de contar con el número de fallecidos en las residencias de personas mayores de Castilla y León, ni sus titulares de participárselos**, más allá de aquellos datos internos y estadísticas sobre sus propios centros de titularidad pública autonómica, y, por lo tanto, menos podía difundirlos.

Incluso en los supuestos de centros residenciales privados intervenidos públicamente, previstos en el artículo tercero de esta Orden, su apartado c) sólo se refiere a la coordinación y dirección sobre "la actividad asistencial" y sobre los "recursos materiales y humanos" inherentes a la misma, con facultades de propuesta de refuerzo de personal y de suministros, pero no abarca los "recursos económicos" ni a la dirección empresarial, por lo que la gestión administrativa, firma, contratación, gestión bancaria, y pagos y compras, le corresponde al titular privado del centro. Intervenciones que, de acuerdo con su artículo quinto 2, debe comunicarse obligatoriamente por la Administración autonómica a los Ministerios de Sanidad y de Derechos Sociales y para la Agenda 20/30.

A la vista de esta exposición, y coincidiendo con la resolución de la Comisión de Transparencia podemos inferir que la información relativa a la mortalidad derivada del COVID19 en las residencias de mayores de Castilla y León, es una información que se encuentra en poder de la Administración autonómica y que ha sido obtenido, de forma desagregada, para el ejercicio de sus funciones, **pudiéndose considerar como “información pública” a efectos del ya citado art. 13 de la LTAIBG.**

No tienen razón en sus alegaciones los titulares de las residencias privadas que señalan que al ser entidad privada no pueden ser objeto de la LTAIBG, ya que la solicitud se hace a la Administración Pública no a la entidad, y lo es de una información que la Administración, en este caso la Junta de Castilla y León, ha adquirido en el ejercicio de sus funciones, si bien, como se expone seguidamente, tales funciones se circunscriben a recopilar y enviar información al Ministerio de Sanidad.

Tampoco es relevante para el caso que nos ocupa si las residencias se encontraban obligadas o no a suministrar esa información a partir del 11 de junio, lo relevante es si la Administración Pública actuante contaba o no con esos datos.

Pero ha de tenerse en cuenta que la Administración autonómica cuenta con esos datos numéricos de fallecimientos por cada centro residencial, ya sea público o privado, **a partir del 4 de abril de 2020**, para poder conformar los datos agregados de Comunidad a enviar al Ministerio, por mandato de éste, y a los solos efectos de poder cumplir con dicha comunicación, no de difusión o información pública sobre ellos.

En lo que se refiere a la necesidad de que la solicitud de información pública haya de encontrarse estrechamente vinculada a la finalidad de la Ley de Transparencia, es necesario recordar que tal y como indica su expositivo “Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

En varias resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre las que podemos destacar la 309/2017, de 25 de septiembre, se señala que: “Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

Los Tribunales de Justicia también han acotado la importancia de atenerse a la finalidad de la norma cuando se solicita información pública. Así, la Sentencia en Apelación nº 34/2019, de la Audiencia Nacional, de 10 de diciembre de 2019, argumenta lo siguiente: *“Como ya señaló la Sala en Sentencia de 30 de mayo de 2019, dictada en el recurso de apelación 1/2019,..... una solicitud de información de estas características, por su volumen, extensión, período de tiempo, identificación y medios para*

instrumentar la petición, además de ocasionar una disfunción manifiesta, no deja de ser un desiderátum no acorde con el espíritu y finalidad de la normativa de transparencia. Una solicitud de estas características no deja de ser una instrumentación de la normativa de transparencia con una finalidad -cierto es, ya se ha dicho, que la ley no exige motivación, aunque sí puede tenerse en cuenta- que, repetimos, en criterio de la Sala no se acomoda al espíritu y finalidad de la norma, más allá, desde luego, de intereses puramente particulares.”

Por ello, es preciso poner de relieve cómo, el presente caso parece equipararse por la Comisión de Transparencia, a aquellos en los que la Administración fuese requerida a proporcionar información por haber sancionado, con carácter firme, a determinadas residencias de personas mayores. Es evidente que en tales supuestos la solicitud responde a la propia finalidad de la ley: conocer si la Administración, en cumplimiento de su obligación de ejercicio de su potestad sancionadora, está actuando y sancionando como corresponda, de acuerdo con la normativa al respecto. Por ello, en tales casos sí, el test del daño podría decantarse a favor del superior derecho a la protección de las personas mayores sobre el del honor o buen nombre comercial de una empresa, en la medida en que sí habría sido sancionada ésta de manera firme, precisamente por no cumplir con la legalidad con respecto al cuidado y atención de dichas personas (así se considera, por ejemplo en la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 440/2019).

Sin embargo, en el presente caso, la información pública se refiere a la documentación que la Administración autonómica recaba para enviar al Ministerio de Sanidad, ninguna potestad sancionadora, ni de otro tipo se ha ejercido, **y la única finalidad de la actuación de la Administración autonómica es cumplir adecuadamente con el deber de remitir la información puntualmente y de manera normalizada.**

Hasta ahí se cumpliría con las actuaciones que se podrían someter a escrutinio público, respondiendo a la finalidad de la Ley de Transparencia, esto es, si la Administración autonómica ha enviado o no los datos de las residencias, y si lo ha hecho en tiempo y en debida forma. No se puede extender la obligación de la Administración más allá, puesto que en su cumplimiento “no se está actuando ninguna potestad”, en palabras del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, *no se están tomando decisiones públicas, ni manejando fondos públicos, ni se está adoptando ningún criterio*, ni se está actuando más allá de hecho de recopilar determinada información y hacer de mensajero, enviándola al Ministerio. Evidentemente, la solicitud no responde a la finalidad de la norma, lo que podría haber determinado incluso su inadmisión, si bien al referirse lo solicitado a información pública, y en aras a la seguridad jurídica, además del momento procedimental en el que nos encontramos, resulta conveniente, como haremos a continuación, motivar pormenorizadamente la respuesta que ofrece la Administración al solicitante, mediante la ponderación de intereses, tomando como límite el establecido en el artículo 14.1 h) de la LTAIPBG.

CUARTO.- Una vez realizado el trámite de alegaciones, consta a esta Administración la **oposición inequívoca de un gran número de terceros afectados** a proporcionar la información objeto de debate y puede en consecuencia proceder, a la vista de sus argumentos, a valorar si efectivamente se puede producir un daño concreto, definido y evaluable en el supuesto de concederse el acceso, así como analizar si existe “una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada” (Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 81/2016, de 3 de agosto.).

QUINTO.- La finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del **llamado test de daño**, a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación.

Por tanto, el acceso a la información es la regla general, configurado de manera amplia, y los límites, la excepción». Lo anterior ha sido confirmado igualmente en Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre, del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación 75/17, que recoge lo siguiente: Secretos comerciales y confidencialidad como límites... *«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».*

Partiendo de esta premisa, y siguiendo las consideraciones recogidas en el ya mencionado criterio interpretativo CI 1/2019, 24 de septiembre, sobre intereses económicos y comerciales podemos sintetizar como **criterios fundamentales para la determinación de la existencia de estos intereses** que:

1. “De acuerdo con la LTAIBG, el bien jurídico protegido son los *“intereses económicos y comerciales”*. Esta norma, tal y como reconoce el criterio interpretativo ya mencionado, no establece lo que se ha de entender por intereses comerciales e intereses económicos, ni acota la extensión objetiva que puede proporcionarse al eventual perjuicio a dichos intereses. Tampoco especifica el sujeto o los sujetos de dichos intereses por lo que surge la duda de si el precepto se dirige a la protección de los intereses de un determinado sujeto o grupo de sujetos o si por el contrario está destinado a salvaguardar aquéllos con independencia de la identidad o naturaleza de sus titulares.
2. Los intereses comerciales son una clase o especie de intereses económicos y que tanto unos como otros **representan las posiciones ventajosas o relevantes** adquiridas por uno o varios sujetos en el ámbito de la creación, producción y circulación o distribución de bienes y de servicios.
3. Es necesario, acotar más su contenido y **delimitar en la mayor medida de lo posible los ámbitos objetivos de la actividad económica y la actividad comercial** en que puede considerarse que se dan estas posiciones ventajosas o beneficiosas que pueden verse lesionadas por una divulgación o un acceso indebido a la información disponible por las Autoridades, Administraciones o instituciones públicas así como el tipo de documentos o contenidos informativos que pueden llegar a afectarlos y que, en consecuencia, justifican la aplicación del art. 14.1, h) de la Ley.
4. Se entiende más adecuado restringir el concepto de estos intereses a **aquellas ventajas o situaciones beneficiosas para el sujeto o sujetos de los mismos que, de conocerse, comprometerían su posición en el mercado o en cualesquiera procesos negociadores de naturaleza económica** (licitaciones, negociación colectiva, etc...).

5. Respecto del **ámbito subjetivo**, el límite previsto en el art. 14.1 h) se refiere en este caso a aquellos **terceros respecto de los que la Administración Pública posee una información que sea objeto de solicitud** y cuyo acceso pueda producir ese perjuicio a sus intereses económicos y comerciales.
6. Como sostiene la doctrina, parece evidente que el **elemento identificativo fundamental de los intereses económicos y comerciales** es el hecho de que su divulgación pueda perjudicar la posición del sujeto en los ámbitos de la competencia o la negociación. De este modo, la interpretación del concepto de intereses económicos y comerciales se desplaza del terreno del significado propio de las palabras o los términos legales para focalizarse en los perjuicios que puede ocasionar la divulgación de los datos o contenidos informativos que los reflejen, esto es, en los bienes jurídicos protegidos por la limitación de la publicación o el acceso: la competencia y la integridad de los procesos de negociación.
7. Desde esta perspectiva, el concepto de intereses económicos y comerciales debe redefinirse en los siguientes términos: *aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan.*”

Por lo tanto y a modo de conclusión, el concepto de ***perjuicios económicos y comerciales ha de concretarse en aquellas ventajas o situaciones beneficiosas para el sujeto o sujetos de los mismos*** que, de conocerse, comprometerían su posición en el mercado o en cualesquiera procesos negociadores de naturaleza económica.

Por consiguiente, como viene sosteniendo de modo constante la jurisprudencia acuñada en el marco de la Unión Europea, *“para poder ser invocado el riesgo de perjuicio al interés protegido debe ser razonablemente previsible y no puramente hipotético”* (Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 1 de julio de 2008 (Suecia y Turco/Consejo), apartado 43; asimismo, la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de abril de 2005 (Verein für Konsumenteninformation/Comisión), apartado 69]. O para decirlo en los términos que ya empleamos en la Resolución 42/2016, de 22 de junio: *“...la aplicación de este límite exige que se argumente la existencia de **un riesgo real, actual y concreto** para tales intereses, no bastando la exposición de meras conjeturas ni la mención de remotas o hipotéticas posibilidades de que se irroge un perjuicio con motivo de la divulgación de la información”* (FJ 9º)”

En términos generales, este límite de los intereses económicos y comerciales se vincula estrechamente **con la libertad de empresa** amparada por el art. 38 de la Constitución Española y el art. 42.1, b) de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, y su objetivo es impedir, tal y como se recoge en el Dictamen 1/2016, de 11 de mayo, atentados contra la libre competencia o las posiciones en las negociaciones de los operadores jurídicos.

Resultan de notoria importancia las resoluciones que, en aplicación de dicho límite, ha ido dictando el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En su resolución 711/2019, de 9 de enero de 2020, se manifiesta sobre la posible aplicación del límite contenido en el artículo 14 h) de la Ley 19/2013, en una solicitud de información relativa a retrasos en medios de transporte, y recordaba una resolución anterior, la 219/2018, al indicar:

“La Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos o comerciales de las empresas que dependen de ella. Si se hiciese pública la información sobre puntualidad, retraso de los trenes o cuántos pasajeros solicitaron la devolución de todo o parte del billete y esa información fuese negativa, se estaría creando una percepción en el público que afectaría de manera significativa a los intereses económicos y comerciales de la operadora del servicio de ferrocarril, puesto que podría hacer que los viajeros prefiriesen utilizar otra vía de transporte diferente, como el avión o el autobús y descendiera, con ello, la demanda esencial para mantener el necesario servicio de ferrocarril en condiciones óptimas de explotación. (...)

Del mismo modo, en la citada Resolución de 2020 concluye: *“A juicio de este Consejo de Transparencia, **atendiendo a la naturaleza de la información solicitada – retrasos en cercanías de la Comunidad de Madrid - estamos ante un secreto comercial. En efecto, a nuestro juicio, queda respaldado el argumento manifestado por RENFE-OPERADORA en el sentido de que los servicios prestados por esta sociedad mercantil compiten con otros medios de transporte, señaladamente, en este caso, con autobuses, ferrocarril metropolitano y coche particular. Ello supone que datos sensibles, con alto grado de detalle, no deben ser hechos públicos sin antes ponderar el posible perjuicio comercial que pudieran ocasionar a la sociedad mercantil operadora. En este entorno, facilitar esta información detallada sobre las dificultades de la explotación de este negocio, imputables en muchos casos no solo a causas relativas al operador, sino también al estado de las infraestructuras, instalaciones o a determinadas actuaciones de terceros, podría perjudicar a Renfe Viajeros, dejándola en posición injustificadamente desventajosa respecto a otros modos de transporte, con el añadido de que si se trata de información que puede ser interpretada como significativa de deterioro de alguna faceta de la explotación, también puede tener un efecto de injustificado descrédito. La reutilización o reelaboración de la información puede además dañar suficiente la imagen del transporte público, en perjuicio de los objetivos de garantía de la movilidad en las grandes ciudades.”***

Es cierto que el servicio de atención que se presta en un centro residencial de personas mayores, por su acusada dimensión social y asistencial, no se puede comparar con la prestación de un servicio de transporte por ferrocarril, pero desde una perspectiva meramente empresarial, que es la que debemos considerar para determinar la existencia de perjuicios económicos y comerciales, las circunstancias son muy similares a las recogidas en la resolución antes citada: Se solicita una **información detallada** sobre las dificultades de la explotación de este negocio, es decir, el detalle centro por centro de personas fallecidas y contagiadas, dificultades como ya hemos argumentado **imputables en muchos casos no solo a causas relativas al centro residencial, sino también a variadas circunstancias que ya se han acreditado en la presente fundamentación a partir de lo recogido en diferentes informes, que escapan a la responsabilidad de los centros.**

Y es evidente que esa información detallada dejaría en una posición injustificadamente desventajosa a unos centros residenciales respecto a otros.

Este efecto va a suponer una grave y profunda **distorsión de la competencia dentro del propio sector residencial, entre unos y otros centros que integran ese sector**: A la vista de la infundada e injusta asociación entre fallecimientos y calidad y seguridad en la gestión, resulta evidente que publicar los datos desagregados de contagios y fallecimientos por cada uno de los centros residenciales va a suponer **una grave e injusta alteración de la competencia** dentro del propio sector residencial que afectará, evidentemente, al ámbito privado, dado que el público no se rige por las reglas de la competencia en su actuación.

Se considera **que no afecta a la posición de sector residencial en su conjunto**, pues los datos generales de afectación al sector privado residencial ya han sido entregados en ejercicio al acceso a la información pública, pero al solicitarles desagregados, por cada centro, dicha información sí afecta a cada uno de los centros residenciales, ya que los contagios y fallecimientos acaecidos en el periodo de referencia en cada centro serán determinantes para determinar su posición en el mercado.

Los actuales usuarios de estos centros y también los potenciales van a mediatizar la elección del centro en función de una percepción no ajustada a la realidad lo que afectará a aquellos centros con mayor número de fallecidos

Y ello, en un contexto de grave perjuicio para el sector derivado de la pandemia y constatado con datos que recientemente se han hecho públicos: De las 48.296 plazas en centros de personas mayores en Castilla y León, 42.859 se encontraban ocupadas al principio de la pandemia, es decir un 88,7%. A 30 de junio esa ocupación se cifraba en 37.692, es decir, un 78%. Un descenso de 10 puntos en el índice de ocupación.

Hay que señalar que el propio CI 1/2019, 24 de septiembre señala en su punto II.3 que para delimitar esta afectación a los casos concretos constituye un elemento interpretativo especialmente valioso la Memoria Explicativa publicada por el Consejo de Europa juntamente con el texto del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, de 18 de junio de 2009. En ese documento se indica que el límite se establece para proteger intereses comerciales y otros intereses económicos, privados o públicos, con el objetivo fundamental de “evitar daños indebidos a la capacidad competitiva o las posiciones negociadoras de los titulares”.

Desde la perspectiva del sujeto privado afectado, la invocación del límite será procedente cuando el conocimiento por un tercero de la información en cuestión pueda colocar a la empresa en una **situación de clara desventaja competitiva** frene a sus competidores en el mercado. CTBG R/102/2017, de 30 de mayo.

Esa capacidad competitiva se va a ver afectada de forma negativa, dada la propia naturaleza del servicio que presta por los centros residenciales que recae directamente sobre cuidado y bienestar de los mayores residentes. Publicar una información como la solicitada puede **socavar la confianza** de los usuarios de **manera cierta** respecto de la atención que se presta en los centros residenciales, **también de manera injusta**, pues ya hemos acreditado la inexistencia de una relación de causalidad directa entre fallecidos y gestión eficaz y de manera **irreparable**.

En este sentido el CI 1/2019, 24 de septiembre se refiere a algunos de datos o informaciones que pueden representar potencialmente intereses económicos y comerciales, en su caso, dignos de protección, y entre ellos señala, precisamente, la información que las Administraciones públicas pueden obtener en la preparación de procesos de negociación colectiva o los datos de personas físicas o jurídicas que aquéllas pueden haber obtenido en sus actuaciones en materia fiscal.

Según el profesor Razquin Lizarraga³ *“los datos empresariales constituyen un elemento esencial de la libertad de empresa reconocido en el art. 38 de la Constitución Española, y el deber de custodia y*

³ Razquin Lizarraga, Martín María: “La confidencialidad de los datos empresariales en poder de las Administraciones públicas. Editorial IUSTEL. Madrid 2013.

confidencialidad de la información que han de ejercer las Administraciones públicas constituye un auténtico derecho subjetivo de las empresas que estas pueden hacer valer frente a terceros y frente a la propia Administración

En el informe de los Servicios Jurídicos se argumenta en profundidad sobre el derecho al honor de las personas jurídicas, ampliamente reconocido y por la Jurisprudencia Constitucional. Y se señala que: *“las personas jurídicas también son titulares del derecho al honor, en la vertiente de buen nombre comercial de la empresa o de prestigio de la misma, que suponen una proyección pública del buen nombre y consideración ajenas, con trascendencia en el mercado.*

Las personas jurídicas pueden ser titulares, así, de un reconocimiento que los demás hacen de su dignidad, seriedad, probidad, solvencia, etc., por lo que también son susceptibles de sufrir un ataque o infracción de su honor o prestigio. (...)

La Comisión de Transparencia **asume esta argumentación**, aunque echa de menos una mayor concreción e individualización del daño causado al prestigio de la actividad empresarial por la divulgación de los datos de mortalidad vinculada a la covid-19 desagregados por centros, que imagina no será homogéneo para todos los titulares de estos.

En este sentido hay que recordar que la prueba del daño concreto que puede derivarse de la publicación de estos datos, **no resulta en absoluto sencilla**. Demostrar el impacto que una noticia pueda ocasionar en los usuarios puede resultar muy complejo. Y no sólo porque influyan otros factores, como ya hemos señalado, sino porque el efecto sobre la reputación no es instantáneo sino que se va manifestando a lo largo del tiempo, aunque ya advertimos que en el caso concreto de los centros residenciales para personas mayores ya se ha producido una considerable desvalorización del sector en su conjunto por las numerosas noticias, declaraciones de responsables políticos y opiniones publicadas respecto de los fallecidos en estos centros y la gestión desarrollada.

Determinadas situaciones de conflicto se caracterizan por la **existencia de derechos o intereses legítimos contrapuestos o enfrentados**, en este caso el derecho de acceso a la información en poder de las Administraciones públicas y el derecho a la confidencialidad de los datos empresariales, cuya solución sólo puede devenir de una correcta ponderación entre principios generales.

SEXTO: El otro elemento clave para ponderar adecuadamente los intereses en juego, el denominado **test del interés público**. El test de interés público consiste en un proceso de ponderación entre el beneficio que reporta el dar a conocer la información solicitada versus el daño que su divulgación generaría en los derechos de las personas. Según la resolución del 172/2020 de la Comisión de Transparencia, se considera que concurre un interés público en la divulgación de la información solicitada, en base a:

- La importancia que ostenta para la sociedad, al referirse a un tema de extrema gravedad.
- La importancia de conocer la distribución de la mortalidad por la localización geográfica de los centros, para poder realizar una valoración de la aplicación de las medidas y decisiones adoptadas por las Administraciones Públicas.
- Esa información desagregada podría aportar conocimiento sobre la aplicación de las decisiones administrativas adoptadas.

Se comparte totalmente la importancia de facilitar el acceso a la información solicitada al objeto de su posterior divulgación para el conocimiento de la sociedad. Hecha esta afirmación es necesario realizar varias precisiones:

1. Hay que recordar **que no se limita el acceso a todos los datos solicitados**, sino solo a aquellos que afectan a intereses de terceros, es decir aquellos centros residenciales que no sean de titularidad pública de la Junta de Castilla y León y aquellos en los que no se ha producido fallecimientos por causa del COVID-19 en la Comunidad Autónoma.

Por eso, se establece en la presente resolución un acceso parcial que **facilita el acceso referido a fallecidos en centros propios, centros de titularidad de la Junta de Castilla y León y relación de los centros sin fallecimientos.**

No existe pues ocultación intencionada de datos pues, la Junta de Castilla y León podría no entregar datos de sus residencias con más fallecidos, para ocultar así una supuesta mala gestión, pero no lo hace. Se entregan todos los datos hasta el punto en que la Ley limita ese acceso. No hay ocultación sino cumplimiento de la legalidad, no hay protección a intereses ajenos a la Administración sino respeto a la norma.

2. Desde esta Administración se asume como propia la importancia que supone para la sociedad conocer los datos referidos a las residencias de Castilla y León, por ello desde el primer momento, **se ofrecen puntualmente datos sobre contagios y fallecimientos en los centros residenciales** de Castilla y León, porque en ningún momento puede hablarse de falta de transparencia. De hecho, diariamente se suministraba a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior los datos necesarios para establecer la situación epidemiológica del coronavirus (COVID19) en los centros residenciales de Castilla y León para su publicación en la web oficial de la Junta de Castilla y León: <https:// analisis.datosabiertos.jcyl.es/pages/coronavirus/>. Diariamente en el portal de comunicación de la Junta de Castilla y León, se publicaba una tabla con datos de coronavirus en residencias de mayores y centros de personas con discapacidad propios de la Junta de Castilla y León: <https:// comunicacion.jcyl.es/web/es/ultimos-contenidos/familia-comunicados.html>

Un estudio realizado por *newtral.es* a mediados de septiembre, comparando los distintos portales web de transparencia de las Administraciones regionales, ha revelado que Castilla y León es la Comunidad Autónoma que más facilita el acceso a la información relacionada con la pandemia del COVID19, ofreciendo una información completa y bien estructurada que cumple con todos los requisitos marcados por los autores del estudio, siendo junto con Andalucía y Navarra, las únicas Comunidades Autónomas con datos claros y pormenorizados sobre la situación en residencias de mayores.

Como ya se señaló anteriormente, la Junta de Castilla y León ha elaborado y publicado el 31 de septiembre de 2020 el informe: **“El impacto del COVID19 en las residencias de personas mayores de Castilla y León y medidas adoptadas”**. En dicho informe, uno de los pocos elaborados en toda España sobre la incidencia del COVID19 en los centros residenciales, se recogen miles de datos, cifras y estadísticas sobre el tema que nos ocupa, incluidos los ya referenciados de mortalidad y letalidad en centros residenciales, con todo tipo de segmentaciones (titularidad, ubicación, tamaño...).

Así mismo, se han trasladado datos desagregados de la situación de todos los centros residenciales al propio Procurador del Común, al Defensor del Pueblo, y a todos los órganos judiciales que lo han solicitado. Ello, sin contar con los miles de datos que se han remitido, diariamente, al Ministerio de Sanidad a los efectos de la gestión de la pandemia. Con ello se quiere poner de manifiesto con absoluta rotundidad que siempre que ha contado con un aval jurídico para ello, se ha suministrado la información objeto de controversia, sin ningún problema. Otra cuestión es que no exista dicho aval y se produzca la vulneración de derechos e intereses de terceros afectados. Los propios interesados señalan la posibilidad de exigir responsabilidades.

Señala el informe de la DG de Transparencia que: *“A estos efectos, el informe de los Servicios Jurídicos presupone que la información solicitada no goza de relevancia pública e interés general para los ciudadanos, lo que le lleva a afirmar que no está justificado que se dé el dato de personas fallecidas por cada centro residencial. Nos preguntamos si a la hora de llegar a esta conclusión se han tomado en consideración las constantes demandas de información planteadas no solo por los medios de comunicación, sino también por diferentes grupos parlamentarios e, incluso, por los propios familiares de las personas afectadas. Buena cuenta de este interés es también el número de solicitudes de acceso presentadas cuya finalidad es obtener información sobre centros residenciales en nuestra Comunidad (10 desde el pasado 14 de marzo), lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.2 de la LTAIBG, es un parámetro más para decidir, no ya el acceso a la información, sino la publicación de determinados contenidos en el portal de transparencia.”*

A este respecto, hay que tener en cuenta que en la considerada como “*primera ola*” de la pandemia (del 15 de marzo al 30 de junio), se recibieron **4 solicitudes de información** pública relacionadas con la incidencia del COVID 19 en centros residenciales, las 4 presentadas por personas relacionadas con medios de comunicación, dos de ellas fueron estimadas en su totalidad (una de ellas caducó al no acceder en plazo a la información el solicitante) y las otras dos estimadas parcialmente.

En la “*segunda ola*” (desde el 1 julio hasta el 30 de octubre), se recibieron **11 solicitudes** de información relacionadas con la incidencia del COVID 19 en centros residenciales, 4 formuladas por particulares, las otras 7 por personas relacionadas con medios de comunicación. Se han resuelto 7 de ellas (están en tramitación 4 solicitudes), 2 de ellas fueron estimas en su totalidad, 4 parcialmente y una fue denegatoria. De las 7 resueltas 5 caducaron al no acceder en plazo a la información el solicitante.

Resumiendo, en un periodo de 7 meses y medio, **se han recibido 15 solicitudes, que suponen el 5% de todas las solicitudes de información presentadas en Castilla y León en ese periodo (unas 300), y un tercio de ellas (5) caducaron por falta de acceso a la información proporcionada y solamente el 0,0083% de familiares de residentes ha pedido información al respecto** (4 solicitudes fueron presentadas por personas particulares, teniendo en cuenta que son unas 48.000 las personas que ocupan plaza en una residencia).

De todo ello y teniendo en cuenta el propio criterio recogido en el informe de la DG de Transparencia, se puede deducir que la demanda de esta información **no parece muy elevada, ni genera un interés general, ni es demandada de manera significativa por los familiares de las personas afectadas.**

Y también resaltar que cuando se ha solicitado la información referida a los centros residenciales privados de forma agregada, al no plantearse esa disyuntiva entre el derecho de acceso y el daño moral y reputación, **la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha proporcionado siempre esta información desglosada por provincia**, permitiendo conocer la situación epidemiológica respecto al COVID 19 de las residencias de titularidad privada en su conjunto en cada una de las provincias de la Comunidad.

3. No puede negarse la existencia de un **evidente interés** de los familiares en conocer las circunstancias de contagios, fallecimientos, restricciones acaecidas en las residencias en las que residen sus familiares. Esta información **es proporcionada de forma obligatoria por los propios centros residenciales** y ello, de conformidad con el Decreto Ley 5/2020 de 18 de junio que establece la obligación de las entidades titulares de los centros de ofrecer información a los familiares de los residentes sobre la situación epidemiológica del centro en relación con el COVID 19, por tanto, esa demanda de información queda también cubierta por esta previsión normativa de obligado cumplimiento.
4. Se limita el acceso a los datos de centros privados pero también a los públicos que no son titularidad de la Junta de Castilla y León, máxime cuando ha existido oposición desde estos centros a la entrega de los datos, por lo tanto no puede hablarse de discriminación injustificada entre residencias públicas y privadas, se aplican los mismos criterios independientemente de la titularidad. No hay por tanto protección a ningún grupo empresarial, simplemente consideración de unos mismos criterios para idénticos supuestos de hecho.
5. Por último, y no menos importante, el ya mencionado CI 1/2019 establece los criterios en los que se entiende una inclinación favorable a la no divulgación de la información; **uno de esos criterios se refiere a la existencia de un riesgo de restricción de la competencia**. En fundamentos anteriores ha quedado suficientemente acreditado como la publicación desagregada de los datos de contagios y fallecimientos por cada centro residencial constituye una restricción y afectación real a la competencia en el sector residencial.

Por todo ello se considera que la información solicitada cuenta con interés público, aunque ha de ser modulado ante la concurrencia de circunstancias reconocidas como criterios restrictivos por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y otras consideraciones expuestas anteriormente.

VIII

De todo lo expuesto puede concluirse que la ponderación de los intereses en juego pone de manifiesto que el interés público en la divulgación de los datos desagregados solicitados se ve satisfecho con **el acceso parcial que ahora se concede**, así como con los datos ya publicados o recogidos en diferentes informes.

La ponderación también indica que existe un nivel de desagregación, el que se refiere a cada centro público o privado que no es de titularidad de la Junta de Castilla y León y que no ha sido intervenido, que sí afecta al derecho a la intimidad de las personas al tratarse de datos personales, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la Ley de Transparencia.

Además, facilitar el acceso a ese nivel de desagregación produciría un daño acreditado a los intereses económicos y comerciales de terceras personas, los titulares de los centros residenciales privados, que se han manifestado en contra de ese acceso, pero también a los centros públicos, que se han manifestado de igual forma.

El acceso parcial autorizado se refiere a los datos solicitados en cada uno de los centros residenciales de titularidad de la Junta de Castilla y León y los centros sin fallecidos.

También se considera que los **6 centros residenciales** de titularidad privada intervenidos por la Junta de Castilla y León, durante la vigencia del estado de alarma, en virtud de la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, se incorporaron a la órbita de la gestión pública por la Junta de Castilla y León, por lo que a los efectos de acceso a la información podrían considerarse como sujetos a la titularidad de la Junta de Castilla y León, procediendo por ello a la puesta a disposición del solicitante de los datos de incidencia de la COVID19 en estos centros, al igual que en el caso de los centros de titularidad de la Junta de Castilla y León.

En concreto estos centros son:

- Valle del Cuco en Adrada de Haza (Burgos)
- Reina Amalia II en Briviesca (Burgos)
- El Roble en Caboalles de Abajo (León)
- Carancillo en Ciudad Rodrigo (Salamanca)
- Tomás Mateos y Santa Inés en La Fuente de San Esteban (Salamanca)

Por tanto, se limita el acceso de una forma justificada y con una intensidad proporcional a la entidad del daño que se pretende evitar, limitando lo estrictamente necesarios para salvaguardar el bien protegido, en este caso, la intimidad de las personas y los intereses económicos y comerciales de los interesados.

IX

Por último, y dada la extensión y complejidad de la argumentación desarrollada conviene **sintetizar los puntos clave** que fundamentan la resolución adoptada:

1. **No se limita el acceso a todos los datos solicitados**, sino solo a aquellos que afectan a intereses de terceros, es decir, aquellos centros residenciales que no sean de titularidad pública de la Junta de Castilla y León. Por eso, se establece en la presente resolución un acceso parcial que permite el acceso a parte de la información solicitada sobre la que no pesa ninguna limitación. Además, se amplía la información al incluir los datos referidos a los centros residenciales que han sido objeto de intervención por la Junta de Castilla y León.
2. **La información solicitada contiene datos de carácter personal**. En concreto, la referida al número de contagiados y fallecidos desglosado por cada centro residencial ya que permite, en ciertos casos, **identificar o hace identificable a una persona física**.
3. Los datos solicitados se incluyen el **grupo de aquellos referidos a la salud**. Un conjunto de datos sensibles y, por ello, especialmente protegidos por su mayor incidencia en la privacidad o intimidad de la persona titular de los datos. Por ello, el tratamiento de estos datos solicitados

solo será lícito si existe consentimiento expreso y por escrito de la persona afectada, de conformidad con lo recogido en el art. 15.1 de la LTAIBG.

4. En estos supuestos, publicar, tal y como solicita la petición que los fallecimientos han sido por COVID19, permitiría establecer, sin excesiva complicación, **una relación directa entre el fallecido y su causa de fallecimiento**, dato sanitario que el art. 15 incluye entre aquellos cuya confidencialidad es obligada preservar.
5. Los ya citados informes de la Abogacía del Estado y del Delegado de Protección de datos, **avalan que los datos solicitados tienen carácter personal y que su difusión exige previo consentimiento del interesado o sus familiares**. En concreto, el primero de ellos señala que: *“Aún en ese caso, se coincide con el criterio de que de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma consultante de que estos datos de centros privados o de otras Administraciones públicas pueden ofrecerse de forma agregada, pero no individualizada por centro, salvo consentimiento expreso del titular”*
6. Existe a nivel social e incluso institucional, la percepción de que el número absoluto de contagiados y fallecidos en un centro residencial está vinculado en una relación causa efecto con la buena o mala gestión desarrollada por dicho centro. Muchos fallecidos supone una mala gestión y pocos fallecidos una buena gestión. Matizar los datos a los que se concede el acceso, tal y como se sugiere por la Comisión de Transparencia, que, dada la condición de periodista del solicitante, supone una **mediatización desde la Administración Pública del derecho a comunicar libremente información veraz**, reconocido en el art. 20 de la Constitución Española.
7. Respecto del daño que se produce a los centros residenciales que no son de titularidad de la Junta de Castilla y León, hay que partir de que el concepto de *perjuicios económicos y comerciales se concreta en aquellas ventajas o situaciones beneficiosas para el sujeto o sujetos de los mismos* que, de conocerse, comprometerían su posición en el mercado o en cualesquiera procesos negociadores de naturaleza económica.
8. A la vista de la infundada asociación entre fallecimientos y calidad y seguridad en la gestión, resulta evidente que publicar los datos desagregados de contagios y fallecimientos por cada centro residencial supone una **grave y profunda distorsión de la competencia dentro del propio sector residencial, entre unos y otros centros que integran ese sector**. Máxime teniendo en cuenta que hasta el momento ningún centro residencial ha sido sancionado o condenado judicialmente por algún delito relacionado con la mala atención durante la pandemia
9. En los informes jurídicos, aportados durante la instrucción del presente procedimiento, se avala la **existencia de un daño efectivo** a la reputación y a la posición competitiva de los centros residenciales, si se facilita totalmente el acceso a la información y se da publicidad a esos datos.
10. Publicar una información como la solicitada **socavará la confianza** de los usuarios de **manera cierta** respecto de la atención que se presta en los centros residenciales, **también de manera injusta**, pues ya hemos acreditado la inexistencia de una relación de causalidad directa entre fallecidos y gestión eficaz y de manera **irreparable**.

11. Respecto del interés público en proporcionar esta información, hay que señalar que:

- **No se limita el acceso a todos los datos solicitados**, sino solo a aquellos que afectan a intereses de terceros, es decir, aquellos centros residenciales que no sean de titularidad pública de la Junta de Castilla y León.
- Desde esta Administración y desde el primer momento, **se ofrecen puntualmente datos sobre contagios y fallecimientos en los centros residenciales** de Castilla y León, porque en ningún momento puede hablarse de falta de transparencia.
- Las cifras demuestran con claridad que la demanda de esta información **es muy escasa y ni genera un interés general, ni es demandada de manera significativa por los familiares de las personas afectadas.**
- Los familiares conocen las circunstancias de contagios, fallecimientos, restricciones acaecidas en las residencias en las que residen sus familiares al ser **proporcionada de forma obligatoria por los propios centros residenciales**

12. Por último, hay que considerar la **posible responsabilidad patrimonial, fácilmente demostrable**, que puede reclamarse a esta Administración y aquellas otras acciones judiciales que también pueden ejercerse contra ella, tal y como han expuesto los interesados, de proporcionar un acceso total a la información solicitada, sin contar con la autorización de los interesados y haciendo caso omiso a los tres informes jurídicos que ya se han expuesto y que rechazan en base a diferentes argumentos jurídicos facilitar un acceso total.

De entregar la información se iría en contra de tres informes jurídicos que expresamente se pronuncian en contra, informes elaborados por profesionales del derecho, encuadrados en órganos que ostentan la competencia legalmente atribuida de informar en derecho sobre las cuestiones planteadas a su criterio. Informes que conocen los interesados en el procedimiento y que sin duda fundamentarían una reclamación de responsabilidad patrimonial.

13. Siguiendo el criterio de los informes jurídicos, permitir el acceso supondría no respetar los límites establecidos por la ley, lo que implica dictar una resolución ilegal, con el agravante de que esa ilegalidad ha sido puesta de manifiesto en dos informes jurídicos y por tanto conocida por el órgano que resuelve, con todas las consecuencias jurídico penales que ellos supone.

Por todo lo expuesto, y en aplicación de la normativa correspondiente:

RESUELVO

ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud 769 /2021 formulada por D^a

y:

- **Comunicar** que los datos solicitados disponibles, desde 4 de abril de 2020, relativos a fallecidos por Covid-19 y por causas compatibles en cada uno de los centros residenciales de titularidad de la Junta de Castilla y León son publicados diariamente en la web corporativa de la Junta de Castilla y León, pudiendo acceder a los mismos a través del siguiente enlace.
<https://comunicacion.jcyl.es/web/es/ultimos-contenidos/familia-comunicados.html>
- **Conceder el acceso a :**
 - los datos del número de cada uno de los 6 centros residenciales privados que de manera excepcional fueron intervenidos durante la vigencia del estado de alarma. Con relación a estos 6 últimos, los datos se circunscriben al periodo comprendido desde el día de la efectiva intervención- siempre posterior al 4 de abril de 2020.
 - los datos de los centros residenciales sin fallecimientos por Covid-19

Contenidos en el **anexo** que acompaña a esta Orden.

- **Denegar el acceso** a los datos desglosados por cada uno de los centros residenciales que no son titularidad de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la ponderación de la aplicación del límite recogido en letra h) del apartado 1º del artículo 14 y el artículo 15 de la LTAIBG, y el interés público en la divulgación de la información, en los términos expuestos en los fundamentos de derecho de esta Orden.

Notifíquese la presente Orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 4 de mayo de 2021
LA CONSEJERA
(P.D.F. Orden de la Consejera de 5 de noviembre de 2019)
EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Jesús Fuertes Zurita

ANEXO INFORMACIÓN CONCEDIDA

Centros residenciales intervenidos por la Gerencia de Servicios Sociales

Fallecidos con COVID confirmado y posibles, y por lugar de fallecimiento, y contagiados, desde el 1 de marzo hasta el 30 de abril de 2020

Provincia	Nombre del centro	Total general Fallecidos	FALLECIDOS COVID		LUGAR DE FALLECIMIENTO		Contagiados
			Confirmado	Posible	HOSPITAL	RESIDENCIA	
BURGOS	RESIDENCIA DE MAYORES VALLE DEL CUOCO RIBERA DEL RIAZA	4	4	4	1	3	34
	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "REINA AMALIA II"	6	3	3	1	5	24
LEON	RESIDENCIA GERIATRICA "EL ROBLE"	6	6	0	4	2	24
SALAMANCA	RESIDENCIA CARACILLO	14	10	4	5	9	33
	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "TOMAS MATEOS"	5	3	2		5	21
	RESIDENCIA PARA MAYORES SANTA INES	11	7	4	2	9	49
Total general		46	29	17	13	33	185

LISTADO DE RESIDENCIAS DE MAYORES EN LAS QUE NO SE HA PRODUCIDO FALLECIMIENTOS POR COVID19

Provincia	Localidad	Nombre de la residencia	CIF
AVILA	ALDEASECA	RESIDENCIA-CENTRO DE DIA "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO"	70795090D
AVILA	ARENAS DE SAN PEDRO	RESIDENCIA SAN PEDRO DE ALCANTARA	G81594962
AVILA	AREVALO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN MIGUEL ARCANGEL	G05005780
AVILA	AREVALO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "CASTA AREVALO"	B83160739
AVILA	AVILA	CENTRO RESIDENCIAL" INFANTAS ELENA Y CRISTINA"	P0500000E
AVILA	AVILA	RESIDENCIA "MARIA REINA DE LA PAZ"	R0500009F
AVILA	AVILA	RESIDENCIA DECANOS-ÁVILA	A78873296
AVILA	BARRACO (EL)	CENTRO RESIDENCIAL DE PERSONAS MAYORES "VIRGEN DE LA PIEDAD"	P0502200I
AVILA	BARRACO (EL)	RESIDENCIA DE MAYORES LOS CEREZOS	B83685792
AVILA	BERLANAS (LAS)	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES "ALDEHUELA"	B05150354
AVILA	BURGOHONDO	CENTRO RESIDENCIAL PARA MAYORES BURGOSIERRA	B05209200
AVILA	CASAVIEJA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN JUAN BAUTISTA	G05110598
AVILA	CRESPOS	RESIDENCIA MAIRIM	B05223813
AVILA	FONTIVEROS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN JUAN DE LA CRUZ	P0507400J
AVILA	FRESNEDILLA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "EL OLIVAR"	50789471C
AVILA	HIGUERA (LA)	RESIDENCIA EL PINAR DE LA HIGUERILLA	B05147046
AVILA	HOYO DE PINARES	RESIDENCIA MIXTA DE PPMM HOYO DE PINARES	G28718310
AVILA	HOYOS DEL ESPINO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "VIRGEN DEL ESPINO"	P0510500B
AVILA	LANZAHITA	RESIDENCIA GERIATRICA "VALLE DEL TIETAR"	B05147095
AVILA	LANZAHITA	RESIDENCIA PERSONAS MAYORES "JOSE MANUEL FERNANDEZ SANTIAGO"	P0511000B
AVILA	NAVALUENGA	RESIDENCIA "AIRES DE GREDOS"	B05179577
AVILA	NAVARREDONDA DE GREDOS	RESIDENCIA PARA PERSONAS DE MAYORES "VIRGEN DE LAS NIEVES"	P0516500F
AVILA	NAVARREDONDILLA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "EL CERRILLO"	06551380Z
AVILA	PADIERNOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "PROYECTO ESPERANZA"	B05125042
AVILA	PEDRO BERNARDO	RESIDENCIA EL BALCON DEL TIETAR	B05178199
AVILA	PIEDRAHITA	RESIDENCIA GERIATRICA ESTANQUE DORADO	A80409881
AVILA	PIEDRALAVES	RESIDENCIA EL BOSQUE DE GREDOS	B05189030
AVILA	SAN MIGUEL DE SERREZUELA	HOGAR "EL AMOR"	G84145143
AVILA	SAN VICENTE DE AREVALO	RESIDENCIA LAS CANDELAS	B05187489

AVILA	SOLANA DE RIOALMAR	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "SERVICIOS SOCIALES OLMAR"	B05124896
AVILA	SOTILLO DE LA ADRADA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES REAL DE SOTILLO	A05141510
BURGOS	ADRADA DE HAZA	RESIDENCIA DE MAYORES VALLE DEL CUCO RIBERA DEL RIAZA	G09309311
BURGOS	ARANDA DE DUERO	RESIDENCIA ASISTIDA LA LUZ	A78416542
BURGOS	ARANDA DE DUERO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "CIUDAD DE ARANDA"	B82991142
BURGOS	BALBASES (LOS)	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN ANTON	G09473950
BURGOS	BELORADO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN LAZARO	G09290768
BURGOS	BRIVIESCA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES LA MILAGROSA	G09023516
BURGOS	BURGOS	RESIDENCIA DE RELIGIOSAS ANGELICAS	R0900154F
BURGOS	BURGOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES EL CARMEN	R0900197E
BURGOS	BURGOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES CAJA DE BURGOS	G09000787
BURGOS	BURGOS	HOGAR RESIDENCIAL REAL Y ANTIGUA II	13120111Z
BURGOS	BURGOS	RESIDENCIA EL ACEBO	B09293895
BURGOS	BURGOS	HOGAR HORIZONTE RESIDENCIA	B09324849
BURGOS	BURGOS	HOGAR RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "DOÑA JIMENA"	B09591033
BURGOS	BURGOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "LAS CANDELAS"	B09282716
BURGOS	BURGOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "EL SALVADOR"	E09502659
BURGOS	BURGOS	CENTRO RESIDENCIAL "EPOCA BURGOS"	B09320532
BURGOS	BURGOS	RESIDENCIA "BELLAVISTA"	B09529389
BURGOS	BURGOS	MIO CID HOGAR RESIDENCIAL	B09354788
BURGOS	BURGOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES NTRA. SEÑORA DEL ROSARIO	B09375791
BURGOS	BURGOS	CENTRO ASISTENCIAL CONDESTABLE	A79022299
BURGOS	BURGOS	CENTRO GERONTOLOGICO DE BURGOS	B09426255
BURGOS	BURGOS	RESIDENCIA DE MAYORES CONDE DE HARO	B09438466
BURGOS	BURGOS	HOGAR RESIDENCIAL LA REAL Y ANTIGUA	13120111Z
BURGOS	BURGOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "DOMUSVI RÍO VENA"	B47629506
BURGOS	BURGOS	CENTRO RESIDENCIAL PPMM SAN PEDRO POVEDA	A87045456
BURGOS	CARCEDO DE BURGOS	RESIDENCIA CARCEDO	B09365537
BURGOS	CASTRILLO DEL VAL	RESIDENCIA GERIATRICA LOS TOMILLARES	B09369877
BURGOS	CASTROJERIZ	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN JUAN BAUTISTA	G09280728
BURGOS	CEREZO DE RIOTIRON	RESIDENCIA CASA RURAL PARA LAS PERSONAS MAYORES	G09337825
BURGOS	ESPINOSA DE LOS MONTEROS	RESIDENCIA DPPMM NTRA. SRA. DEL CARMEN	G09220674
BURGOS	FUENTESPINA	RESIDENCIA GERIATRICA SAN MIGUEL	B09355322
BURGOS	HONTORIA DEL PINAR	RESIDENCIA GERIÁTRICA "RÍO LOBOS"	P0916600J
BURGOS	LERMA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "VIRGEN DE MANCILES"	G09316365
BURGOS	LEZANA DE MENA	RESIDENCIA VIRGEN DEL CARMEN	14694157D
BURGOS	MALTRANA	RESIDENCIA PUERTA DE MENA	A87045456
BURGOS	MEDINA DE POMAR	RESIDENCIA PPMM NTRA. SRA. DEL ROSARIO	G09021049
BURGOS	MELGAR DE FERNAMENTAL	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "RODRIGUEZ DE CELIS"	G09204801
BURGOS	MILAGROS	HOGAR RESIDENCIA MARIA DE MOLINA	B09312448
BURGOS	MIRANDA DE EBRO	CENTRO RESIDENCIAL VITAL	B09557968
BURGOS	MODUBAR DE SAN CEBRIAN	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES LA FUENTE	B09356163
BURGOS	PEDROSA DE VALDEPORRES	RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAD CONDADO DE LA REVILLA	P0922100C
BURGOS	PEÑARANDA DE DUERO	RESIDENCIA PPMM NUESTRA SRA. DE LA PIEDAD	G09041419
BURGOS	PEÑARANDA DE DUERO	RESIDENCIA PPMM NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	G78844578
BURGOS	PRADOLUENGO	RESIDENCIA SAN DIONISIO II (FUNDACION ZALDO)	G09023417
BURGOS	QUINTANA MARTIN GALINDEZ	RESIDENCIA PPMM DEL VALLE DE TOBALINA	P0942400C

BURGOS	RABE DE LAS CALZADAS	ELITE RESIDENCIA	B09277807
BURGOS	SALAS DE LOS INFANTES	RESIDENCIA PPMM STA. MARIA LA MAYOR	G09037664
BURGOS	SALAS DE LOS INFANTES	RESIDENCIA RÍO ARLANZA	G09435637
BURGOS	SANTA MARIA DEL CAMPO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "EL ALMENDRO"	G09317975
BURGOS	SONCILLO	RESIDENCIA DE MAYORES "VIRGEN DEL CAMPO VALLE DE VALDEBEZANA"	G09325549
BURGOS	SOPEÑANO	RESIDENCIA SAN VICENTE	B09410275
BURGOS	TORTOLES DE ESGUEVA	RESIDENCIA "SANTA MARIA LA REAL"	B09320433
BURGOS	TRESPADERNE	RESIDENCIA VIRGEN DEL CARMEN DE TRESPADERNE	G09232570
BURGOS	VADOCONDES	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES LAS ERAS	E09361106
BURGOS	VILLADIEGO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SANTA MARIA	P0943900A
BURGOS	VILLARCAYO	CENTRO PARA PERSONAS MAYORES LAS MERINDADES	Q9750009D
BURGOS	VILLARCAYO	RESIDENCIAL SANTA MARINA	B09325200
BURGOS	VILLASANA DE MENA	RESIDENCIA PPMM NTRA. SRA. DE CANTONAD	G09026857
BURGOS	VILLASANTE	CENTRO DE ATENCION A PERSONAS MAYORES "EL MIRADOR RESIDENCIA"	P0921900G
LEON	ALDEA DE LA VALDONCINA (LA)	RESIDENCIA DE MAYORES RETO A LA ESPERANZA	G39050984
LEON	BAÑA (LA)	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "LA SOLANA"	P2406900G
LEON	BAÑEZA (LA)	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SANTIAGO APOSTOL	E24478224
LEON	BEMBIBRE	CENTRO RESIDENCIAL "CAMPOLAR BIERZO I" - PERSONAS MAYORES	B24609976
LEON	BENAVIDES DE ORBIGO	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES "LOS ÁNGELES"	P2401600H
LEON	BRAÑUELAS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES DE BRAÑUELAS	P2421400I
LEON	CABAÑAS RARAS	CENTRO GERIATRICO SANTA MARIA II	B24344996
LEON	CACABELOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES EL HUMERAL	B24376246
LEON	CALLEJO DE ORDAS	RESIDENCIA GERIATRICA ORDAS	B24514853
LEON	CAMPO DE PONFERRADA	RESIDENCIA PPMM NTRA. SRA. DE LA ENCINA	G24060717
LEON	CARBAJAL DE LA LEGUA	CENTRO RESIDENCIAL LOS ROSALES	B24722993
LEON	CARRIZO DE LA RIBERA	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES "ALTO ORBIGO"	P2401220E
LEON	CASTROCONTRIGO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES EN CASTROCONTRIGO	P2400188E
LEON	CASTROTIERRA DE LA VALDUERNA	RESIDENCIA DE MAYORES "VIRGEN DEL CASTRO"	B98171093
LEON	CEMBRANOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "EL OASIS"	B24214926
LEON	CISTIerna	RESIDENCIA SAN GUILLERMO I	P2405800J
LEON	CISTIerna	RESIDENCIA SAN GUILLERMO II	P2405800J
LEON	CORBILLOS DE LA SOBARRIBA	VILLA LOS ROBLES	B24684029
LEON	CORULLON	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES NOVAVIDA	B24531758
LEON	FONTANIL DE LOS OTEROS	RESIDENCIA PERSONAS MAYORES VIRGEN DE LA ERA	R3900586C
LEON	FUENTES NUEVAS	RESIDENCIA DE MAYORES HOGAR 70	R2400081B
LEON	HUERGA DE GARABALLES	RESIDENCIA PPMM VIRGEN DE VILLAVERDE	10190078C
LEON	HUERGA DE GARABALLES	RESIDENCIA DE MAYORES VIRGEN DE COVADONGA	B24554826
LEON	LEON	RESIDENCIA PERSONAS MAYORES VIRGEN DEL CAMINO	P2409100A
LEON	LEON	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN JOSE	R2400151C
LEON	LEON	RESIDENCIA DE MAYORES "VIRGEN DE LA GUIA"	B24363525
LEON	LEON	CENTRO RESIDENCIAL DE PERSONAS MAYORES ORPEA LEÓN	B14601413
LEON	LEON	RESIDENCIA DE MAYORES VIRGEN DE LA GUIA II	B24363525
LEON	LORENZANA	RESIDENCIA PERSONAS MAYORES DE LORENZANA	71411634S
LEON	LORENZANA	CENTRO RESIDENCIAL GERIATRICO "VIRGEN DEL AVELLANO"	E24427494
LEON	MANSILLA DE LAS MULAS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES VIRGEN DE GRACIA	09762102M
LEON	MATACHANA	RESIDENCIA " EL ROBLEDAL"	B24470270
LEON	MATALLANA DE VALMADRIGAL	RESIDENCIA PPMM "NUESTRA SRA. DEL OLMO"	B24672578
LEON	MONTEJOS DEL CAMINO	RESIDENCIA MONTEJOS	B24570079
LEON	NOCEDA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES FLOR Y FELISA	P2410400B

LEON	NOGAREJAS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES NOGAREJAS	P2400083H
LEON	PALACIOS DE LA VALDUERNA	CENTRO GERONTOLOGICO "VALLE DEL DUERNA"	B24340226
LEON	PARAMO DEL SIL	CENTRO RESIDENCIAL LAS NIEVES	B24531501
LEON	POBLADURA DEL BERNESGA	RESIDENCIA LA ERA	P2416600A
LEON	POLA DE GORDON (LA)	RESIDENCIA NUESTRA SEÑORA DEL BUEN SUCESO	A47326475
LEON	PONFERRADA	CENTRO RESIDENCIAL "CONDE DE ALDAMA"	B24070880
LEON	PUENTE DE DOMINGO FLOREZ	CENTRO GERIÁTRICO SAN ROQUE	P0241250G
LEON	QUINTANILLA DE SOMOZA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES EL SALVADOR	P2400260B
LEON	RIELLO	CENTRO RESIDENCIAL RIELLO	P2413500F
LEON	RIOSECO DE TAPIA	RESIDENCIA DE MAYORES RIOSECO	P2413600D
LEON	SAHAGUN	HOGAR RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "SAN JOSE"	G24257032
LEON	SAHAGUN	RESIDENCIA DE ANCIANOS "VIRGEN DE LA PEREGRINA"	P2414200B
LEON	SAN ROMAN DE BEMBIBRE	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "SANTA BARBARA"	B24302531
LEON	SANTA MARIA DEL PARAMO	CENTRO RESIDENCIAL PARAMO	B24716540
LEON	SANTA MARINA DEL REY	RESIDENCIA PPMM "SANTA MARINA DEL REY"	G24430761
LEON	TABUYO DEL MONTE	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "EL PINAR"	P24000881
LEON	TORAL DE LOS VADOS	CENTRO RESIDENCIAL PPMM SAN ANTONIO ABAD	P0242100G
LEON	TORENO	RESIDENCIA PERSONAS MAYORES LAS CANDELAS	P2417200I
LEON	TORENO	RESIDENCIA CONDES DE TORENO	A47326475
LEON	VALDERAS	RESIDENCIA EDAD DORADA SANTA MARIA DEL AZOGUE	P2418400D
LEON	VALDERAS	RESIDENCIA GERIATRICA "LA REGENTA"	B24455701
LEON	VALENCIA DE DON JUAN	RESIDENCIA VIRGEN DE LORETO	R2400223J
LEON	VEGA DE ESPINAREDA	RESIDENCIA "LA PIÑERA"	B24521544
LEON	VEGACERVERA	CENTRO RESIDENCIAL PARA PPMM "VEGACERVERA"	P2419700F
LEON	VEGAQUEMADA	RESIDENCIA PPMM NTRA. SRA. DE LA ASUNCION	G24297129
LEON	VEGAS DEL CONDADO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES VEGAS DEL CONDADO	P2420500G
LEON	VILECHA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN FROILAN	B24660078
LEON	VILLABLINO	RESIDENCIA GERIATRICA EL VALLE	B24358103
LEON	VILLABLINO	CENTRO SOCIO-SANITARIO "VALLE DE LACIANA"	Q9750009D
LEON	VILLAFRANCA DEL BIERZO	HOGAR VALCARCE ALFAYATE	G24322141
LEON	VILLAORNATE	RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA MAGDALENA DE VILLAORNATE	P2422400H
LEON	VILLORIA DE ORBIGO	RESIDENCIA GERIATRICA "SAN MIGUEL"	B24349284
LEON	VIRGEN DEL CAMINO (LA)	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES DOMUSVI NUESTRA SEÑORA DEL CAMINO II	A79302352
PALENCIA	AGUILAR DE CAMPOO	RESIDENCIA-HOGAR SANTÍSIMA TRINIDAD	R3400081J
PALENCIA	AMPUDIA	CENTRO MULTISERVICIOS "RESIDENCIA DOMINGO GOMEZ LESMES"	B34256065
PALENCIA	ANTIGÜEDAD	RESIDENCIA "NTRA. SRA. DE LA PROVIDENCIA"	R3400142J
PALENCIA	ASTUDILLO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN JOSE	G34015107
PALENCIA	AUTILLA DEL PINO	RESIDENCIA DE MAYORES "AUTILLA DEL PINO"	P3401800B
PALENCIA	BALTANAS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "LA MILAGROSA"	G34200790
PALENCIA	BARCENA DE CAMPOS	RESIDENCIA DE PERSONA MAYORES VILLA MARIA	B34217554
PALENCIA	BECERRIL DE CAMPOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES CRISTO DE SAN FELICES	G34105163
PALENCIA	CARRION DE LOS CONDES	RESIDENCIA SANTA MARIA DEL CAMINO	B34267674
PALENCIA	CARRION DE LOS CONDES	RESIDENCIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	G34015602
PALENCIA	CERVERA DE PISUERGA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "VITALIA CERVERA"	B99438806
PALENCIA	CEVICO DE LA TORRE	ASILO "SANTA EUGENIA"	G34012799
PALENCIA	CISNEROS	RESIDENCIA PPMM NTRA. SRA. DE LOS DOLORES	G34019513
PALENCIA	DUEÑAS	RESIDENCIA DE MAYORES CIUDAD DE DUEÑAS	P3406900E

PALENCIA	FROMISTA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES VILLA DEL MILAGRO	P3407400E
PALENCIA	HERRERA DE PISUERGA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "EL JARDIN"	12372781T
PALENCIA	OSORNO	RESIDENCIA PPMM SAN MIGUEL DE LOS SANTOS	P3411700B
PALENCIA	PALENCIA	ASILO NOVICIADO	R3400075B
PALENCIA	PALENCIA	RESIDENCIAL AMON	B34151654
PALENCIA	PALENCIA	PERSONAS MAYORES-VALDEOLMILLOS-3	B34185710
PALENCIA	PALENCIA	RESIDENCIA "JABENI"	B34188771
PALENCIA	PALENCIA	RESIDENCIA "MENENDEZ PELAYO"	B34184499
PALENCIA	PALENCIA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN TELMO.	P3400000J
PALENCIA	PALENCIA	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES "DOÑA JUANA"	B82821653
PALENCIA	PALENCIA	CENTRO ASISTENCIAL SAN JUAN DE DIOS (MAYORES)	R3400087G
PALENCIA	PALENCIA	RESIDENCIA SAN ANTONIO	B34182519
PALENCIA	PALENCIA	RESIDENCIA SAN JOSE	R3400054G
PALENCIA	PALENCIA	RESIDENCIA LA FUENTE	B34222570
PALENCIA	PALENCIA	RESIDENCIA SAN ANTONIO DE PADUA	B34182519
PALENCIA	PALENCIA	RESIDENCIA DOÑA SOL	B34165027
PALENCIA	PALENCIA	RESIDENCIA DE MAYORES LA JULIA	B34250175
PALENCIA	PALENCIA	RESIDENCIA DE MAYORES REINA ISABEL	B34182519
PALENCIA	PAREDES DE NAVA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES HOSPITAL SAN MARCOS	G34015453
PALENCIA	PERALES	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES" VILLA DE PERALES"	B47775499
PALENCIA	SALDAÑA	CENTRO GERIATRICO MARIA DE LAS MERCEDES	B34276303
PALENCIA	SALDAÑA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "EL CASTILLO"	B18348060
PALENCIA	TORQUEMADA	RESIDENCIA DE MAYORES "ALBERTO ACITORES"	G34195123
PALENCIA	VALDEOLMILLOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES VALDEOLMILLOS	B34185710
PALENCIA	VILLADA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES CASADO DEL ALISAL	G34008755
PALENCIA	VILLARRAMIEL	RESIDENCIA PPMM "DOÑA BLASA GUERRA ALBERT"	G34100834
PALENCIA	VILLAVIUDAS	RESIDENCIA PPMM "CESAR RUIPEREZ CORDOVILLA"	G34148619
PALENCIA	VILLOLDO	RESIDENCIA PPMM "SAN JOAQUIN Y SANTA ANA"	P3424400D
SALAMANCA	AGALLAS	RESIDENCIA EL PLANTÍO	P3700200C
SALAMANCA	ALARAZ	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "ALARAZ"	B37331550
SALAMANCA	ALARAZ	RESIDENCIA PARA MAYORES "SANTO CRISTO DEL MONTE"	G37257680
SALAMANCA	ALBA DE TORMES	RESIDENCIA PPMM SANTIAGO Y SAN MARCOS	G37018504
SALAMANCA	ALBA DE TORMES	RESIDENCIA "GERIALBA"	B37358272
SALAMANCA	ALBERCA (LA)	RESIDENCIA PPMM "VIRGEN DE LA PEÑA DE FRANCIA"	P3701000F
SALAMANCA	ALDEADAVILA DE LA RIBERA	RESIDENCIA MUNICIPAL PARA MAYORES LA LLANADA	P3701400H
SALAMANCA	ALDEADAVILA DE LA RIBERA	RESIDENCIA MUNICIPAL PARA PERSONAS MAYORES ASISTIDAS "LA LLANADA II"	P3701400H
SALAMANCA	ALMENDRA	CASA DE MAYORES SAN MIGUEL ARCANGEL	P3702800H
SALAMANCA	BAÑOBAREZ	CASA ASISTIDA PARA PERSONAS MAYORES DE BAÑOBAREZ	P3703900E
SALAMANCA	BARRUECOPARDO	RESIDENCIA TERCERA EDAD MARIA AUXILIADORA DE BARRUECOPARDO	P3704400E
SALAMANCA	BEJAR	HOGAR RESIDENCIA EL BUEN PASTOR	G37016649
SALAMANCA	BELEÑA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES LA ATALAYA II	B37286853
SALAMANCA	BELEÑA	RESIDENCIA PERSONAS MAYORES LA ATALAYA III	B37286853
SALAMANCA	BOADA	RESIDENCIA MUNICIPAL PPMM DE BOADA	P3705200H
SALAMANCA	CABRERIZOS	CENTRO DE MAYORES "TESO DE CABRERIZOS"	B37403813
SALAMANCA	CALVARRASA DE ABAJO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES LAS AZUCENAS II	B37339611
SALAMANCA	CALZADA DE VALDUNCIEL	RESIDENCIA PPMM "CALZADA DE VALDUNCIEL"	P3707300D
SALAMANCA	CANTALAPIEDRA	CASA ASISTIDA PARA PERSONAS MAYORES	P3708100G
SALAMANCA	CANTALPINO	CASA ASISTIDA MUNICIPAL	P3708200E
SALAMANCA	CASILLAS DE FLORES	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES DIVINA PASTORA	G37029899
SALAMANCA	CASTELLANOS DE MORISCOS	RESIDENCIA PARAPPMM ALBERTIA CASTELLANOS	A99327686
SALAMANCA	CERRO (EL)	VIVIENDA COMUNITARIA	P3710200A

SALAMANCA	CIUDAD-RODRIGO	RESIDENCIA SAN JOSE	R3700019G
SALAMANCA	CORDOVILLA	CASA ASISTIDA DE PERSONAS MAYORES	P3711000D
SALAMANCA	DOÑINOS DE SALAMANCA	RESIDENCIA NUEVO SIGLO	B37360989
SALAMANCA	ESCURIAL DE LA SIERRA	CASA GRANDE	B37207461
SALAMANCA	ESPIÑO DE LA ORBADA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "SAN ANTONIO"	P3712800F
SALAMANCA	FREGENEDA (LA)	RESIDENCIA MUNICIPAL "SAN MARCOS"	P3713200H
SALAMANCA	FUENTEGUINALDO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "LA PIEDAD"	P3713600I
SALAMANCA	FUENTELIANTE	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN JOSE	R3700318C
SALAMANCA	GAJATES	RESIDENCIA PERSONAS MAYORES "SAN ISIDRO LABRADOR"	P3714100I
SALAMANCA	GALINDUSTE	VIVIENDA DE PERSONAS MAYORES "NTRA SRA DE LA ZARZA"	P3714300E
SALAMANCA	GARCIHERNANDEZ	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "LA PEREGRINA"	P3714800D
SALAMANCA	HINOJOSA DE DUERO	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES LA LAGUNA	P3716100G
SALAMANCA	LEDESMA	RESIDENCIA MUNICIPAL DE MAYORES DE LEDESMA	P3717100F
SALAMANCA	LINARES DE RIOFRIO	RESIDENCIA COMARCAL MIXTA	P3717300B
SALAMANCA	LUMBRALES	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SANTA RITA	P3700000G
SALAMANCA	LUMBRALES	RESIDENCIA MUNICIPAL DE MAYORES "LUMBRALES"	P3717400J
SALAMANCA	MACOTERA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES EL CERRO	G37022225
SALAMANCA	MACOTERA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SANTA ANA	P3717500G
SALAMANCA	MANZANO (EL)	CASA ASISTIDA PARA PERSONAS MAYORES	P3718100E
SALAMANCA	MARTIAGO	RESIDENCIA MUNICIPAL DE MAYORES "PEÑA DE FRANCIA"	P3718200C
SALAMANCA	MARTIN DE YELTES	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "MARTIN DE YELTES"	P3718400I
SALAMANCA	MASUECO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "CIELO DE LAS ARRIBES"	P3718500F
SALAMANCA	MIEZA	RESIDENCIA MUNICIPAL PPMM"MARCO SANCHEZ"	P3719100D
SALAMANCA	MONTEJO	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES DE MONTEJO	P3720100A
SALAMANCA	MONTEMAYOR DEL RIO	VIVIENDA TUTELADA PARA PERSONAS MAYORES, SAN BLAS	P3720200I
SALAMANCA	NAVALES	VIVIENDA DE MAYORES "NUESTRA SEÑORA DE NAVALES"	P3721700G
SALAMANCA	OLMEDO DE CAMACES	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES ABADENGO	B37271590
SALAMANCA	PEDROSO DE LA ARMUÑA (EL)	CASA ASISTIDA DE PERSONAS MAYORES	P3724100G
SALAMANCA	PELABRAVO	RESIDENCIA PARA MAYORES "RETO A LA ESPERANZA"	G39050984
SALAMANCA	PEÑAPARDA	CENTRO RESIDENCIAL PPMM DE PEÑAPARDA	P3724700D
SALAMANCA	PEÑARANDA DE BRACAMONTE	RES. MAYORES HOSP-ASILO DEL SDO	G37482247
SALAMANCA	PEREÑA DE LA RIBERA	CORAZON DE JESUS Y PATRIARCA SAN JOSE	P3725200D
SALAMANCA	PUERTO DE BEJAR	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN SEBASTIAN	G37264637
SALAMANCA	RETORTILLO	RESIDENCIA "NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION"	P3726900H
SALAMANCA	ROBLEDA	CASA ASISTIDA DE PPMM CRISTO DEL CONSUELO	P3727100D
SALAMANCA	SAHUGO	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES "EL EGIDO"	P3730500J
SALAMANCA	SALAMANCA	RESIDENCIA "CRUZ BENDITA"	G37009446
SALAMANCA	SALAMANCA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SANTISIMA TRINIDAD	R3700127H
SALAMANCA	SALAMANCA	ASILO DE PERSONAS MAYORES HERMANITAS DE LOS POBRES	Q9750009D
SALAMANCA	SALAMANCA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN JUAN DE SAHAGUN	B37397767
SALAMANCA	SALAMANCA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES COSTA ZURGUEN	B37312998
SALAMANCA	SALAMANCA	HOGAR LOS ROSALES I	B58937178
SALAMANCA	SALAMANCA	SANITAS RESIDENCIAL MEVEFARES	B96648563
SALAMANCA	SALAMANCA	COLISEE LA VEGA	G37370582
SALAMANCA	SALAMANCA	RESIDENCIA LUISA Y NIEVES FIDALGO MORALES	A87045456
SALAMANCA	SALAMANCA	CENTRO RESIDENCIAL "SAN ANTONIO"	Q2827004I
SALAMANCA	SALAMANCA	CENTRO DE REFERENCIA ESTATAL DE ATENCION A PERSONAS CON ENFERMEDAD DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS	P3727800I
SALAMANCA	SALMORAL	CASA ASISTIDA DE PERSONAS MAYORES	P3728700J
SALAMANCA	SAN FELICES DE LOS GALLEGOS	VIVIENDA COMUNITARIA "CRISTO DEL CORDERO"	

SALAMANCA	SAN MORALES	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES "LAS AZUCENAS"	B37339611
SALAMANCA	SANTA MARTA DE TORMES	COLISEE SANTA MARTA	B96648563
SALAMANCA	SANTOS (LOS)	RESIDENCIA MUNICIPAL DE PERSONAS MAYORES DE LOS SANTOS	P3730200G
SALAMANCA	SAUCELLE	RESIDENCIA DE PPMM " LA INMACULADA CONCEPCION"	P3730400C
SALAMANCA	SIETEIGLESIAS DE TORMES	RESIDENCIA SAN ANTONIO DE PADUA	B37365269
SALAMANCA	SIETEIGLESIAS DE TORMES	RESIDENCIA PPMM "SAN ANTONIO DE PADUA II"	B37365269
SALAMANCA	TORDILLOS	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES SAN ANTONIO	P3732700D
SALAMANCA	VALDECARROS	VIVIENDA PARA PPMM LUIS GONZALEZ HUERTOS	P3733300B
SALAMANCA	VALDELOSA	RESIDENCIA MUNICIPAL DE PPMM SAN SEBASTIAN	P3733800A
SALAMANCA	VILLAMAYOR	RESIDENCIA CIBELES	B37223203
SALAMANCA	VILLAMAYOR	RESIDENCIA VILLAMAYOR	A05143680
SALAMANCA	VILLARINO DE LOS AIRES	RESIDENCIA MUNICIPAL MIXTA DE PPMM SAN CRISTOBAL	P3736700J
SALAMANCA	VILLASECO DE LOS REYES	RESIDENCIA MUNICIPAL "NUESTRA SEÑORA DE LOS REYES"	P3737300H
SALAMANCA	VILLAVIEJA DE YELTES	RESIDENCIA PPMM VIRGEN DE LOS CABALLEROS	G37056520
SALAMANCA	VILLORUELA	CENTRO RESIDENCIAL-VIVIENDA ASISTIDA "CRISTO DE LA ESPERANZA"	P3737800G
SALAMANCA	VILVESTRE	RESIDENCIA PERSONAS MAYORES SAN SEBASTIAN	R3700335G
SALAMANCA	VITIGUDINO	RESIDENCIA PPMM GERIÁTRICA DE VITIGUDINO	F37272119
SALAMANCA	VITIGUDINO	RESIDENCIA MUNICIPAL DE MAYORES DE VITIGUDINO	P3737900E
SALAMANCA	ZORITA DE LA FRONTERA	RESIDENCIA DE MAYORES "SAN MIGUEL"	P3738500B
SEGOVIA	AGUILAFUENTE	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES DE AGUILAFUENTE	B40202111
SEGOVIA	AYLLON	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "SANCTI SPIRITU"	P4002600G
SEGOVIA	CUELLAR	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES EL ALAMILLO	R4000033C
SEGOVIA	MARUGAN	RESIDENCIA DE MAYORES "SAN ANTONIO"	50701352Z
SEGOVIA	MOZONCILLO	CENTRO RESIDENCIAL LAS ERAS. NTRA.SRA. RODELGA	G40225906
SEGOVIA	NAVA DE LA ASUNCION	CENTRO GERIATRICO NAVA DE LA ASUNCION	P4016200J
SEGOVIA	NAVARES DE EN MEDIO	RESIDENCIA PPMM NTRA. CASA LA GRANDE	G40008401
SEGOVIA	PALAZUELOS DE ERESMA	CENTRO PSICOGERIATRICO NTRA. SRA. DE LA FUENCISLA	P4000000B
SEGOVIA	PRADENA	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES "PRADENA SALUD"	B78823200
SEGOVIA	RAPARIEGOS	RESIDENCIA LAS VIÑAS	B40160095
SEGOVIA	RAPARIEGOS	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES LA VEGA	B05181128
SEGOVIA	SAN PEDRO DE GAILLOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "LOS SAN PEDROS"	G40028573
SEGOVIA	SANCHONUÑO	RESIDENCIA NUESTRA SEÑORA VIRGEN DEL ROSARIO	B40190308
SEGOVIA	VALVERDE DEL MAJANO	CENTRO RESIDENCIAL "OTERUELO"	B40229882
SORIA	AGREDA	RESIDENCIA NUESTRA SEÑORA DE LOS MILAGROS	P4200000J
SORIA	ALMAZAN	RESIDENCIA PPMM NTRA. SRA. DE GUADALUPE	P4203200C
SORIA	ALMAZAN	CENTRO RESIDENCIAL "CAMPOS DE CASTILLA"	B42177642
SORIA	BERLANGA DE DUERO	RESIDENCIA PPMM NUESTRA SEÑORA DEL MERCADO	P4205600B
SORIA	BURGO DE OSMÁ	RESIDENCIA DE MAYORES "VIRGEN DEL CARMEN"	P4207100A
SORIA	DURUELO DE LA SIERRA	RESIDENCIA DE MAYORES "CUNA DEL DUERO"	P4212400H
SORIA	FUENTETOBA	CENTRO GERONTOLOGICO INTEGRAL " GEROSORIA"	77096134L
SORIA	MEDINACELI	RESIDENCIA MEDINACELI	P4218700E
SORIA	MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS	RESIDENCIA PPMM "NUESTRA SEÑORA DE BIENVENIDA"	B42175612
SORIA	OLVEGA	RESIDENCIA MIXTA PPMM "VIRGEN DE OLMACEDO"	G42145607
SORIA	QUINTANA REDONDA	RESIDENCIA MIXTA DE MAYORES "FRAY PEDRO PASTOR"	B42154443
SORIA	RETORTILLO DE SORIA	RESIDENCIA VIRGEN DEL PRADO	P4225000A
SORIA	ROYO (EL)	RESIDENCIA NTRA. SRA. DE LAS MERCEDES	P4200000J
SORIA	SAN PEDRO MANRIQUE	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "VIRGEN DE LA PEÑA"	P4226600G
SORIA	SERON DE NAGIMA	RESIDENCIA PPMM NUESTRA SEÑORA DE LA VEGA	B42167833
SORIA	TARDELCUENDE	RESIDENCIA PPMM NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	P4228700C
SORIA	VALDEAVELLANO DE TERA	CENTRO RESIDENCIAL DE PERSONAS MAYORES "EL MIRADOR"	B42140988

VALLADOLID	ALDEAMAYOR DE SAN MARTIN	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES EL COMPASCO	F47385992
VALLADOLID	ALDEAMAYOR DE SAN MARTIN	RESIDENCIA PARA MAYORES JIREYSA ALDEAMAYOR GOLF SENIOR	B47724547
VALLADOLID	CAMPASPERO	RESIDENCIA PPMM "VIRGEN DEL AMOR HERMOSO"	P4703100J
VALLADOLID	CANALEJAS DE PEÑAFIEL	RESIDENCIA DE ADULTOS VIRGEN DEL OLMAR	B47442983
VALLADOLID	CARPIO	RESIDENCIA CONDES DEL CARPIO	12324204E
VALLADOLID	CISTERNIGA (LA)	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SANTA TERESITA	B47522867
VALLADOLID	CUENCA DE CAMPOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES VISTALEGRE	P4705900A
VALLADOLID	FRESNO EL VIEJO	RESIDENCIA REINA DOÑA URRACA	P4706600S
VALLADOLID	FUENSALDAÑA	RESIDENCIA LA BLANCA PALOMA	B47748595
VALLADOLID	LAGUNA DE DUERO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES LOS ARCES	B47633425
VALLADOLID	LAGUNA DE DUERO	CENTRO DE PERSONAS MAYORES CARMEN II	B47429964
VALLADOLID	LAGUNA DE DUERO	RESIDENCIA GEROHOTEL PRADO BOYAL	A87045456
VALLADOLID	MAYORGA	RESIDENCIA PPMM "HOSPITAL DE SAN LAZARO"	V47018197
VALLADOLID	MAYORGA	RESIDENCIA SANTO TORIBIO	B47404017
VALLADOLID	MAYORGA	RESIDENCIA PPMM NUESTRA SEÑORA DE FATIMA II	X0013860Z
VALLADOLID	MEDINA DEL CAMPO	LA RESIDENCIA DE MEDINA I	B47443817
VALLADOLID	MEDINA DEL CAMPO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN ANTOLIN	12322873W
VALLADOLID	MEDINA DEL CAMPO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SANTA AGUEDA	B47783329
VALLADOLID	MOJADOS	SANITAS RESIDENCIAL VALLADOLID	B58937178
VALLADOLID	NAVA DEL REY	SANIDAD EL FONTAN	B47381512
VALLADOLID	OLMEDO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "FUNDACION NICOLAS RODRIGUEZ MARTIN"	G47033329
VALLADOLID	PEDRAJA DE PORTILLO	RESIDENCIA VIRGEN DEL CARMEN	G47469044
VALLADOLID	PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN	RESIDENCIA PARA LA PERSONAS MAYORES BETANIA	P4711300F
VALLADOLID	PEÑAFIEL	RESIDENCIA SANTISIMA TRINIDAD	G47314851
VALLADOLID	PEÑAFIEL	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "SANTIAGO APOSTOL"	B47351879
VALLADOLID	PEÑAFIEL	RESIDENCIA FUNDACION COCOPE	G47589049
VALLADOLID	PEÑAFIOR DE HORNIJA	RESIDENCIA PERSONAS MAYORES PEÑAFIOR	B47324983
VALLADOLID	PINAR DE ANTEQUERA (EL)	VIVIENDA DE PERSONAS MAYORES QUITERIO	B47425459
VALLADOLID	PORTILLO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES TIERRA DE PINARES	P4712300E
VALLADOLID	POZALDEZ	RESIDENCIA PPMM VIRGEN DE LOS REMEDIOS	G47449558
VALLADOLID	QUINTANILLA DE ONESIMO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN MILLAN	G47212501
VALLADOLID	SANTOVENIA DE PISUERGA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN JOSE	R4700126H
VALLADOLID	SIMANCAS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN JAVIER	B47609284
VALLADOLID	TORDESILLAS	RESIDENCIA VILLA DE TORDESILLAS	P4716600D
VALLADOLID	TRASPINEDO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES EL ROSAL DEL ATRIO	B47619887
VALLADOLID	TUDELA DE DUERO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES VIRGEN DE DUERO	B47646633
VALLADOLID	TUDELA DE DUERO	RESIDENCIA NUEVA EDAD	B47772983
VALLADOLID	UNION DE CAMPOS (LA)	RESIDENCIA NUESTRA SEÑORA DE BEGOÑA	B47598735
VALLADOLID	VALDESTILLAS	RESIDENCIA NUEVA EDAD VALDESTILLAS	B47772983
VALLADOLID	VALDESTILLAS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES MAYTE	B47543517
VALLADOLID	VALLADOLID	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES LOS ANGELES	B47514542
VALLADOLID	VALLADOLID	VIVIENDA PARA LA PERSONAS MAYORES JUAN DE JUNI	B47660709
VALLADOLID	VALLADOLID	RESIDENCIA SANTA MARTA	R4700686A
VALLADOLID	VALLADOLID	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "RAICES I "	B47348727
VALLADOLID	VALLADOLID	CENTRO GERONTOLOGICO LACORT	B47349410
VALLADOLID	VALLADOLID	VIVIENDA DE PERSONAS MAYORES COLON	B47614409
VALLADOLID	VALLADOLID	VIVIENDA PERSONAS MAYORES PERU	B47416102

VALLADOLID	VALLADOLID	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN JAVIER	B47441043
VALLADOLID	VALLADOLID	RESIDENCIA SANTA MONICA	A80364243
VALLADOLID	VALLADOLID	HOGAR LOPEZ GOMEZ II	B47784137
VALLADOLID	VALLADOLID	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "RAICES II"	B47348727
VALLADOLID	VALLADOLID	VIVIENDA DE PERSONAS MAYORES SAN AGUSTIN	B47738505
VALLADOLID	VALLADOLID	CENTRO RESIDENCIAL PERSONAS MAYORES SANTA MARIA II	B47783048
VALLADOLID	VALLADOLID	HOGAR "MI FAMILIA"	B47510276
VALLADOLID	VALLADOLID	CENTRO RESIDENCIAL VALLADOLID	B47438122
VALLADOLID	VALLADOLID	VIVIENDA "CISNE REAL"	B47449251
VALLADOLID	VALLADOLID	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "RAICES III"	B47348727
VALLADOLID	VALLADOLID	VIVIENDA DE PERSONAS MAYORES ENCARNITA	12315082P
VALLADOLID	VALLADOLID	RESIDENCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	B47422035
VALLADOLID	VALLADOLID	VIVIENDA DE PERSONAS MAYORES "VIRGEN DE LOURDES II"	B47398342
VALLADOLID	VALLADOLID	RESIDENCIA PERSONAS MAYORES PARQUE ALAMEDA	B86575677
VALLADOLID	VALLADOLID	RESIDENCIA PERSONAS MAYORES BARRAS-RAMIREZ	B47614409
VALLADOLID	VALLADOLID	VIVIENDA-HOGAR PPMM VIRGEN DE LOURDES I	B47398342
VALLADOLID	VALLADOLID	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES " RAICES IV"	B47348727
VALLADOLID	VALLADOLID	RESIDENCIA DE MAYORES AMPAVALL	B47738505
VALLADOLID	VALLADOLID	CENTRO RESIDENCIAL FUENTE OLIVO	A87045456
VALLADOLID	VALORIA LA BUENA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES AVE MARIA	B47512868
VALLADOLID	VILLABAÑEZ	GERIATRICO VILLABAÑEZ	P4719600A
VALLADOLID	VILLALAR DE LOS COMUNEROS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SANTA CRUZ	P4721100H
VALLADOLID	VILLALON DE CAMPOS	CENTRO ASISTENCIAL SAN ROQUE	G47022777
VALLADOLID	VILLAVICENCIO DE LOS CABALLEROS	RESIDENCIA PPMM SANTO DOMINGO Y SANTA ELOISA	G47012398
ZAMORA	ALCAÑICES	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "VIRGEN DE LA SALUD"	R4900057C
ZAMORA	BENAVENTE	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES CIUDAD DE BENAVENTE	B49134646
ZAMORA	BENAVENTE	RESIDENCIA PERSONAS MAYORES EL JARDIN DEL CORRILLO	B49189996
ZAMORA	CAMARZANA DE TERA	RESIDENCIA DE PESONAS MAYORES MV GERIATRIA	B49198336
ZAMORA	CAÑIZO	RESIDENCIA PPMM "ESTRELLA DE LA MAÑANA"	B49179211
ZAMORA	CARBAJALES DE ALBA	RESIDENCIA PPMM "VIRGEN DE LOS ARBOLES"	P4904000I
ZAMORA	CORESES	RESIDENCIAL EL MOLINO	E49103708
ZAMORA	CORESES	RESIDENCIA PARA PERSONAS MAYORES "SAN RAIMUNDO"	B49257629
ZAMORA	FARIZA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES DE FARIZA	P4907500E
ZAMORA	FERRERAS DE ABAJO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAN JUAN BAUTISTA	B49193964
ZAMORA	GEMA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "SANTA PAULA"	B49236292
ZAMORA	MOMBUEY	CENTRO RESIDENCIAL MOMBUEY	B49237977
ZAMORA	MONTAMARTA	RESIDENCIA PERSONAS MAYORES "MONTAMARTA"	P4913700C
ZAMORA	MORALEJA DEL VINO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES LOS ROSALES	A24245144
ZAMORA	MORALEJA DEL VINO	RESIDENCIA DE MAYORES "LA PLAZA"	B49208283
ZAMORA	MORALES DE TORO	VIVIENDA PARA PERSONAS MAYORES "SAN ROQUE"	B49229685
ZAMORA	MORALES DE TORO	CENTRO PERSONAS MAYORES "SAN ROQUE II"	B49229685
ZAMORA	MORALES DE TORO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "LOS OLIVOS"	B49248412
ZAMORA	MUGA DE SAYAGO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "SAN VICENTE"	P4915000F
ZAMORA	PELEAGONZALO	RESIDENCIA DE MAYORES PELEAGONZALO	P4916200A
ZAMORA	POZOANTIGUO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES MARIA DOLORES	70995967G
ZAMORA	POZOANTIGUO	CASA-VIVIENDA "EL ALMENDRO"	11724389R
ZAMORA	QUIRUELAS DE VIDRIALES	CENTRO RESIDENCIAL ASISTENCIAL PSICOGERIATRICO "LOS ALAMOS"	B49193980
ZAMORA	ROALES DEL PAN	RESIDENCIA GERIATRICA "RUTA DE LA PLATA"	A49208580
ZAMORA	ROELOS DE SAYAGO	CENTRO RESIDENCIAL "LA NATIVIDAD"	G49228448

ZAMORA	SAN CRISTOBAL DE ENTREVIÑAS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES VIRGEN DE LA TRINIDAD	P4920800B
ZAMORA	SANTIBAÑEZ DE TERA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES "SAN TIRSO"	P4922800J
ZAMORA	TABARA	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES DIVINA MISERICORDIA	P4923700A
ZAMORA	TORO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES VIRGEN DEL CANTO	P4900000C
ZAMORA	TORO	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES CIUDAD DE TORO	B49117153
ZAMORA	VILLABUENA DEL PUENTE	RESIDENCIA PPMM "SAUCANA DE SERVICIOS SOCIALES"	B49237191
ZAMORA	VILLALPANDO	RESIDENCIA PERSONAS MAYORES LA INMACULADA	G49162209
ZAMORA	VILLANUEVA DEL CAMPO	CENTRO RESIDENCIAL "DON RUFINO"	P4928900B
ZAMORA	VILLAR DEL BUEY	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SANTA MARINA	P4929300D
ZAMORA	VILLARALBO	CENTRO ASISTENCIAL SAN TORCUATO	B49121080
ZAMORA	VILLARALBO	RESIDENCIA PPMM "DOMUSVI VILLARALBO"	B47662366
ZAMORA	VILLARDECIERVOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES SAGRADA FAMILIA	G49007313
ZAMORA	VILLARRIN DE CAMPOS	RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES MATIAS ALONSO	R4900057C